

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE LA FALTA DE REGULACIÓN
DE LA DISPOSICIÓN DE EMBRIONES FECUNDADOS IN VITRO
CRIOCONSERVADOS FRENTE AL DIVORCIO EN EL PERÚ”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Yajayra Kristal Romero Gonzalez

Asesor:

Mag. Edgar Daniel Arias Cutipa

ORCID 0000-0002-6258-6962

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE LA FALTA DE REGULACIÓN
DE LA DISPOSICIÓN DE EMBRIONES FECUNDADOS IN VITRO
CRIOCONSERVADOS FRENTE AL DIVORCIO EN EL PERÚ”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Yajayra Kristal Romero Gonzalez

Asesor:

Mag. Edgar Daniel Arias Cutipa

ORCID 0000-0002-6258-6962

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2024

PÁGINA DEL JURADO

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA
PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE TESIS

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE LA FALTA DE REGULACIÓN
DE LA DISPOSICIÓN DE EMBRIONES FECUNDADOS IN VITRO
CRIOCONSERVADOS FRENTE AL DIVORCIO EN EL PERÚ.”**

Presentada por:

Bach. Yajayra Kristal Romero Gonzalez

Trabajo de Tesis, aprobado el día 18 de abril del año 2024; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE : Mag. Lincoln Salas Ponce
SECRETARIO : Dr. Mario Denegri Sosa
VOCAL : Mag. Juan Enrique Sologuren Alvarez
ASESOR : Mag. Edgard Daniel Arias Cutipa

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo Yajayra Kristal Romero Gonzalez, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con D N I 70814225. Soy autora del texto titulado:

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE EMBRIONES FECUNDADOS IN VITRO CRIOCONSERVADOS FRENTE AL DIVORCIO EN EL PERÚ.”

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser la única autora del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogada, teniendo como docente asesor a Mag. Edgard Daniel Arias Cutipa, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumitin se declara 21% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información recopilada y presentada ha sido obtenida consultando fuentes formales del derecho nacional e internacional, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedora de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y

a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 18 de abril de 2024.



Yajayra Kristal Romero Gonzalez
DNI N° 70814225

DEDICATORIA

“Este trabajo de investigación está dedicado a:

A mi mamá Leo y a mi mamá Fabiola quienes con mucho amor y esfuerzo hicieron de mi la persona que soy hoy en día, aquellas mujeres que con mucho sacrificio y apoyo incondicional me permitieron alcanzar una de mis grandes metas profesionales, gracias por ser el mejor ejemplo de fortaleza, empatía y compasión.

A mi papá Coco por ser parte de mi vida, por estar cuando más lo necesite, por darme ese cálido abrazo fraterno y acompañarme en todas mis metas y sueños.

A cada una de mis mascotas que están conmigo físicamente y espiritualmente, son y fueron parte importante en mi desarrollo como persona, me hicieron aprender lo que significa amar de forma pura e incondicional, estoy muy agradecida por tanto amor.”

AGRADECIMIENTO

“Quiero brindar mi profundo agradecimiento a mi familia, los seres más preciados de mi vida, que siempre me han brindado su apoyo incondicional en todas las decisiones que he tomado en mi vida.

A todos mis docentes que me han acompañado durante todo mi camino universitario, a todos ellos les quiero agradecer por su paciencia y por compartir conmigo sus conocimientos, ideas y pensamientos, los cuales me han ayudado a poder desenvolverme de forma óptima en mi vida profesional y personal.”

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	ix
INDICE DE TABLA.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN	15
CAPITULO I.....	19
EL PROBLEMA	19
1.1 Planteamiento del problema	19
1.2 Formulación del problema.....	21
1.2.1 Problema general.....	21
1.2.2 Problemas específicos	21
1.3 Justificación de la investigación	22
1.4 Objetivos de la investigación	23
1.4.1 Objetivo general	23
1.4.2 Objetivos específicos	23
CAPITULO II	25
MARCO TEORICO.....	25
2.1 Antecedentes de la investigación.....	25

2.1.1	Antecedentes Internacionales.....	25
2.1.2	Antecedentes Internacionales.....	26
2.2	Fecundación in vitro	28
2.2.1	Origen.....	31
2.2.2	Marco legal internacional de la Fecundacion In Vitro.....	32
2.3	Crioconservación.....	37
2.3.1	Origen.....	38
2.3.2	Marco regulatorio de la crioconservación.....	39
2.4	Disposición de embriones crioconservados	41
2.4.1	Marco regulatorio internacional de la disposición de embriones crioconservados	44
2.5	Derecho relativos al embrión involucrados en la fecundación in vitro ..	51
2.5.1	Derecho a la vida.....	53
2.5.2	Derecho a la Integridad	62
2.5.3	Derecho a la Identidad Genética	65
2.5.4	Principio del interés superior del niño	69
2.6	Derechos de las partes involucradas frente a la fecundación in vitro ...	71
2.7	Implicancias del divorcio frente a la disposición de embriones crioconservados en el Perú	74
2.7.1	Jurisprudencia comparada.....	76
2.7.2	Análisis de la jurisprudencia comparada.....	88
2.8	Posibles soluciones frente a la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados	90
	CAPITULO III.....	95
	MARCO METODOLOGICO	95
3.1	Tipo de Investigación	95
3.2	Fuentes de información	95
3.3	Categorías	96
3.4	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	97
3.5	Métodos de análisis	97
	CAPITULO IV.....	98
4.1	CONCLUSIONES.....	98
4.2	RECOMENDACIONES	100

REFERENCIAS	102
ANEXOS	109
ANEXO 01: Matriz de consistencia	109
ANEXO 02: Proyectos de Ley	110
1. Proyecto de Ley de modificatoria del artículo 1° del Código Civil Peruano	110
2. Proyecto de Ley de modificatoria del artículo 7° de la Ley General de Salud	112
3. Proyecto de Ley de modificatoria del Título II del Código de los Niños y Adolescentes	114

INDICE DE TABLA

Tabla 1	47
----------------------	-----------

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo, determinar la manera en que se debe regular la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio para que resulte acorde al orden constitucional peruano. Su diseño fue de tipo básica, cualitativa y no experimental. Se concluyó que, en base a la identificación de los derechos relativos al embrión y de los padres involucrados en la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida, se concluye que la disposición de embriones crioconservados frente al divorcio debe ser regulada de manera acorde al orden constitucional peruano, en el sentido de que se debe proteger el derecho a la vida desde la concepción, así como el derecho de los progenitores a decidir sobre el destino de los embriones, siempre y cuando se respeten los derechos del embrión.

PALABRAS CLAVES

Fecundación in vitro, embriones, disposición, divorcio

ABSTRACT

The objective of this thesis was to determine the way in which the disposition of cryopreserved in vitro fertilized embryos should be regulated in the face of divorce so that it is consistent with the Peruvian constitutional order. Its design was basic, qualitative and non experimental. It was concluded that, based on the identification of the rights related to the embryo and of the parents involved in In Vitro Fertilization as an assisted reproduction technique, it is concluded that the provision of cryopreserved embryos against divorce must be regulated in accordance with the order Peruvian Constitution, in the sense that the right to life must be protected from conception, as well as the right of the parents to decide on the fate of the embryos, as long as the rights of the embryo are respected.

KEYWORDS

In vitro fertilization, embryos, disposition, divorce.

INTRODUCCIÓN

El artículo 7° de la Ley General de Salud – Ley N° 26842, establece que se reconoce a toda persona el derecho de acceder a tratamientos de infertilidad y a la utilización de técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando la misma persona sea la madre genética y gestante. Es necesario contar con el consentimiento por escrito de ambos padres biológicos para llevar a cabo estas técnicas. Está expresamente prohibido el tratamiento de fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, por tanto, está prohibida la clonación de seres humanos. Esta disposición faculta a las personas a recurrir a las denominadas Técnicas de Reproducción Asistida (o también denominadas como TERA), las cuales se definen como un conjunto de técnicas o procedimientos médicos que asisten o posibilitan la procreación (Sánchez-Díaz & Ñique-Carbajal, 2021).

Entre las TERA que son frecuentemente utilizadas, por su alta tasa de éxito que fluctúa entre un 60% en un primer intento, alcanzando un 87% en un tercer intento de gestación, encontramos a la Fecundación In Vitro (ProCrear, 2022). La Fecundación In Vitro (en adelante FIV) se pueden definir como aquella TERA en la que se une un gameto masculino y femenino extracorpóreamente, es decir, en un crisol o tubo de ensayo; implantándose el óvulo que ha sido fecundado en el útero de la madre para que puede seguir el proceso de la gestación (Maritán et al., 2020).

Cuando dichos óvulos fecundados son conservados mediante técnicas de congelamiento para su uso futuro, estamos hablando del uso de la crioconservación.

En este sentido, el derecho a continuar con el procedimiento para embarazarse en situaciones en las que las personas tengan alguna dificultad para concebir, nuevamente, ha sido ratificado a nivel convencional como un derecho humano, conforme lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia c. Costa Rica* (2012). En dicha sentencia se precisa que, este derecho se encuentra relacionado con la libertad de decidir el número de hijos, así como el momento de tenerlos, pudiendo acudir a asistencia técnica especializada. Respecto al uso de TERA, la Corte IDH sostiene que se justifica en virtud al derecho a integridad, a la vida privada, a formar una familia y a beneficiarse de los adelantos de la tecnología que asiste a cualquier persona. Pese a ello, la FIV no ha estado exenta de controversias bioéticas y jurídicas respecto a su aplicación.

Una de las controversias existentes en torno a su aplicación conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley General de Salud radica en la disposición de embriones crioconservados frente al desacuerdo posterior de alguno de los donantes (Barahona, 2015). Por ejemplo, tal es el caso de una pareja casada que estuvieron intentando durante algún tiempo un embarazo mediante la Fecundación In Vitro sin éxito. La pareja decide separarse e inicia el proceso de divorcio, mientras que en la clínica donde realizaron el proceso, se encuentran cuatro embriones crioconservados aún. Sin embargo, la aún esposa decide acudir a la clínica pidiendo que se le transfieran los embriones para poder continuar intentando embarazarse. La clínica notifica al ex esposo y este manifiesta su desacuerdo al uso de dichos embriones que han sido creados con sus gametos, puesto que no desea convertirse en padre.

Frente a dicha controversia, no existe una regulación específica respecto a qué hacer cuando exista desacuerdo posterior a la fecundación, sobre todo en el caso particular de la disolución del vínculo matrimonial - Divorcio. En este sentido, si bien se exige el consentimiento de ambos para la fecundación, no se ha precisado en la ley los alcances del consentimiento, la posibilidad de una revocatoria, y de

admitirse, qué ocurriría con los embriones crio conservados. El supuesto planteado, nos remite a la siguiente pregunta: ¿qué pasaría con el embrión cuya disposición por la esposa ha sido negada? Al respecto, no existe una respuesta en nuestro ordenamiento jurídico, optando en el derecho comparado por soluciones como la destrucción de los referidos embriones (Espada-Mallorquín, 2017). Sin embargo, este tipo de soluciones que suelen ampararse en criterios de la Corte IDH, como el establecido en el caso *Artavia Murillo*, que reconoce que el estatus jurídico de persona se adquiere mediante el nacimiento, como ha precisado dicha Corte, ello no supone desconocer el estatus de sujeto de derechos del concebido. Asimismo, el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú reconoce como sujeto de derecho al concebido en todo en cuanto le favorece. Por lo que, incluso justificando la destrucción de los embriones en base a la postura convencional de que este no adquiere aún su estatus de persona sino hasta su nacimiento, esta postura, como sostiene Carracedo (2015), no supone la desprotección total del embrión.

Consecuentemente, podemos indicar que el problema de investigación se puede formular a través de la siguiente pregunta: ¿De qué manera se debe regular la disposición de embriones fecundados *in vitro* crioconservados frente al divorcio para que resulte acorde al orden constitucional peruano?

En este trabajo de investigación se pretende dar respuesta a la pregunta planteada en base a la información obtenida de la legislación tanto internacional como nacional, la jurisprudencia y doctrina; en consecuencia, la presente investigación se ha estructurado en cuatro capítulos:

Así, en el PRIMER CAPÍTULO denominado “El Problema” se desarrolló el problema identificado; es decir, el planteamiento del problema, la identificación del problema general y específicos, la justificación del problema y los objetivos generales y específicos.

En el SEGUNDO CAPÍTULO denominado “Marco Teórico” se desarrolló cuatro puntos importantes de la presente investigación como; la Fecundación *in vitro* y crioconservación, los derechos relativos al embrión involucrados en la

fecundación in vitro, los derechos de los padres involucrados frente a la fecundación in vitro y las implicancias del divorcio frente a la disposición de los embriones criopreservados en el Perú.

TERCER CAPÍTULO denominado “Marco metodológico” se desarrolló el tipo de investigación, las fuentes de información, las categorías identificadas, las técnicas e instrumentos empleados, y por último los métodos de análisis aplicados en la presente investigación.

Finalmente, en el CUARTO CAPÍTULO, se realizó la presentación de las conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación, y posterior a este capítulo, se detalló las referencias bibliográficas utilizadas y los anexos, que vienen a ser la matriz de consistencia y proyectos de ley relacionados a las recomendaciones postuladas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

La realidad social actual, frente a la realidad social que se vivió en décadas anteriores es totalmente distinta; el desarrollo de la tecnología médica – la biotecnología- en el ámbito de la reproducción asistida, ha generado diversas controversias en el campo jurídico. Las controversias de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el Derecho están referidas, en primer lugar, a la necesidad de la regulación específica de estas técnicas de reproducción asistida y en segundo lugar a la necesidad de la regulación de los alcances de la disposición de los embriones dentro de los parámetros de la legislación del país, con relación a la protección de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, de los embriones y las partes involucradas; entendiéndose de esta forma a la pareja, conformada por un varón y una mujer, quienes han manifestado su voluntad de querer unir sus gametos, para dar vida a un nuevo ser.

La Ley General de Salud, en el artículo número siete, reconoce que todas las personas, tienen derecho a acceder a tratamientos para su infertilidad y asimismo

tienen derecho a la utilización de técnicas de reproducción asistida para poder acceder a su derecho de procreación y su derecho a formar una familia.

La ley antes mencionada, si bien autoriza el uso de las técnicas de reproducción asistida, para alcanzar los fines descritos, no establece de forma específica un marco regulatorio, referido a los alcances de la legislación peruana con respecto a la disposición de los embriones producto de la aplicación de una técnica de reproducción asistida. Siendo así, el problema identificado, surge a raíz de esta deficiencia de la ley; referida, a la falta de regulación de la disposición de embriones fecundados mediante alguna de técnica de reproducción asistida.

El caso hipotético planteado, gira en torno a la manifestación de voluntad de alguna de las partes involucradas o ambas, de no querer implantar los embriones obtenidos por la técnica de reproducción asistida - Fecundación In vitro y preservados mediante la técnica de crioconservación-; ello como consecuencia específica de la disolución del vínculo matrimonial- Divorcio; es decir, la existencia de un desacuerdo posterior a la fecundación del óvulo, de las partes involucradas, referida al destino de los embriones fecundados in vitro crioconservados, como resultado de la figura jurídica del Divorcio.

En este sentido, frente al problema previamente descrito, surge la necesidad de establecer los parámetros y lineamientos para la regulación de la disposición de los embriones fecundados in vitro crioconservados; teniendo en consideración los alcances constitucionales existentes en nuestro país sobre el tema planteado.

El artículo dos, inciso uno de la Constitución Política del Perú reconoce como sujeto de derecho al concebido en todo en cuanto le favorece; siendo así, bajo la interpretación literal de la norma, podemos sostener la premisa, que un embrión fecundado in vitro crioconservado, puede ser considerado un concebido, al ser producto de la unión de un gameto masculino y femenino; con la distinción, que existe intervención del hombre para alcanzar tal finalidad.

Asimismo, esta perspectiva constitucional es replicada en nuestro Código Civil, en el Código de los niños y adolescentes, y en la Ley General de Salud,

mediante los cuales se indica que, el concebido es considerado sujeto de derecho en todo y cuanto le favorece; es decir en la medida que le corresponde la protección de ciertos derechos dado su estado de desarrollo; como lo es, en primer lugar, el derecho a la vida, presupuesto ontológico para el desarrollo y goce de los demás derechos humanos; siendo así se indica que la premisa propuesta anteriormente, tiene sustento normativo; en consecuencia, no podríamos hablar sobre la desprotección de los derechos de los embriones fecundados in vitro crioconservados, por tanto la disposición de los embriones fecundados in vitro crioconservados debe darse de acuerdo al orden jurídico constitucional existente, consecuentemente, se debe optar por soluciones que no afecten la vida de los embriones fecundados in vitro crioconservados, al ser considerados sujetos de derecho.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

- a) ¿De qué manera se debe regular la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio para que resulte acorde al orden constitucional peruano?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son los derechos relativos al embrión involucrados en la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida?
- b) ¿Cuáles son los derechos de las partes involucradas frente a la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida?
- c) ¿Qué implicancias genera el divorcio frente a la disposición de los embriones crioconservados en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación pretende brindar un análisis sobre los alcances de la legislación peruana referida a la protección de los derechos de los embriones fecundados in vitro crioconservados y los derechos de las partes involucradas en la técnica de reproducción asistida - fecundación in vitro- y crioconservación, frente a la figura jurídica del divorcio, como causal del desacuerdo de la disposición o destino de estos embriones; asimismo, se pretende proponer posibles soluciones viables, las cuales tengan concordancia a lo dispuesto por nuestra norma constitucional, en referencia a la protección del derecho de la vida del concebido y la protección del derecho a formar una familia, dentro de los alcances del derecho de la libertad reproductiva o sexual. Ello en mérito al estudio previo, no solo de la normatividad peruana sino también del estudio previo de la normatividad internacional, bajo la interpretación de las diversas normas internacionales, jurisprudencia comparada, doctrina, entre otros.

Ello con la finalidad de aportar conocimientos sobre la materia para poder erradicar la existencia del problema planteado o identificado; debiéndose tener en cuenta que, en nuestra realidad social, este no es un tema ajeno ni mucho menos no existente. Las técnicas de reproducción asistida actualmente se vienen desarrollando rápidamente, gracias al avance de la biotecnología, y el acceso a estas técnicas ya no es tan limitado como lo era hace muchos años. Siendo que, actualmente existen muchas personas, las cuales se han sometido a estos tratamientos de reproducción asistida, y cuentan con embriones en etapa de crioconservación, es decir en congelación o suspensión de desarrollo, en diversas clínicas o institutos médicos.

La importancia de la regulación de la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados; esta referida a la protección de diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, derecho a identidad, derecho a la procreación, derecho a formar una familia, derecho a la libertad reproductiva o sexual y el derecho a la autonomía personal.

En consecuencia, es fundamental la existencia de un sustento legal expreso, que permita salvaguardar la protección de los derechos de los embriones fecundados in vitro crioconservados y los derechos de las partes intervinientes; ello con la finalidad de evitar futuras controversias que podrían surgir por el ejercicio del derecho al acceso de las técnicas de reproducción asistida, y específicamente a la disposición de los embriones, producto de una técnica de reproducción asistida. Por tanto, es necesario precisar que el marco normativo para regular esta situación identificada, se debe dar bajo los alcances de nuestra norma constitucional evitando generar la desprotección de algún derecho fundamental ya reconocido.

El Estado debe velar por la protección de los derechos antes descritos y procurar el pleno desarrollo de la persona humana y su bienestar; incidiéndose que el artículo número uno de la Constitución Política, indica que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

- a) Determinar la manera en que se debe regular la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio para que resulte acorde al orden constitucional peruano.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Identificar los derechos relativos al embrión involucrados en la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida.

- b) Identificar los derechos de las partes involucradas frente a la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida.
- c) Identificar las implicancias del divorcio frente a la disposición de los embriones crioconservados en el ordenamiento jurídico peruano.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Sema (2021), se centró en la idiosincrasia de la persona humana nacida de los embriones criopreservados y las limitaciones evidenciadas por la regulación jurídica argentina actual, que también refleja implicancias significativas en los derechos de los embriones. La investigación se enfocó en la reflexión jurídico-social de la concepción de los embriones criopreservados, partiendo del reconocimiento de su personalidad jurídica y los desafíos que esto plantea en la sociedad contemporánea, especialmente en relación con los derechos filiatorios, de adopción y sucesorios. El problema principal de los embriones criopreservados radicaba en la falta de consenso doctrinario en cuanto a la definición jurídica de "concepción", lo que generaba un debate sobre el estatus de sujeto de derecho del embrión humano criopreservado. La hipótesis de trabajo planteada sostenía que el estatuto ontológico del embrión humano y el concepto jurídico de "concepción"

proporcionan el fundamento para considerar legalmente a los embriones criopreservados como personas humanas por nacer.

Farnós (2014), analiza los cuestionamientos a nivel ético - normativo respecto al concebido in vitro crioconservado, estando que en los supuestos donde los padres desisten en consumir la inseminación, surgen problemas entorno al destino que tendrá el óvulo fecundado. Asimismo, analiza controversias como la de la determinación sobre la propiedad del óvulo fecundado o si este es sujeto de derechos, las cuales no han sido dilucidadas en el ordenamiento jurídico de España. En este sentido, Farnaos analiza y describe un breve estado de la cuestión.

Por otro lado, Lara y Naranjo (2007), parte analizando las teorías referidas al comienzo de la vida y de los derechos reproductivos. Para luego, avocarse a aspectos más técnicos como los diferentes métodos médicos para afrontar la infertilidad. Plantea la cuestión entorno al destino que deberían tomar los embriones supranumerarios, debiendo entenderse como aquellos embriones que sobraron una vez alcanzada la fecundación. Concluyendo, en primer lugar, realizar la distinción en la legislación sobre la existencia del preembrión y el embrión; en segundo lugar, señala que solamente al embrión debe considerarse como una potencial vida humana, por lo que su tratamiento médico debe ser limitado.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

Abreu y Huamán (2022), en su tesis examinaron el destino de los embriones extraídos de las técnicas de reproducción asistida en Perú, en particular la fecundación in vitro. Esta técnica genera más embriones de los que serán transferidos en un ciclo reproductivo, lo que requiere utilizar la técnica de criopreservación para detener la división celular de los embriones humanos. El propósito de esta investigación fue demostrar si la técnica de criopreservación tenía un impacto en el derecho a la vida, la dignidad y el desarrollo normal de los embriones humanos. Para lograr esto, se empleó un enfoque comparativo y descriptivo, así como una técnica de análisis documental. Esta técnica implica el

estudio y análisis de varios instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, así como jurisprudencia y doctrina relacionados con el tema. En consecuencia, se demostró que la técnica utilizada para la criopreservación tiene un impacto en el derecho a la vida, la dignidad y el normal desarrollo de los embriones humanos; el embrión creado *in vitro* no tiene la misma protección legal que el embrión creado natural; y que en nuestro país no hay regulación para la criopreservación de embriones humanos.

La tesis de Díaz (2021), tuvo como objetivo de esa investigación comprender de manera adecuada, desde una perspectiva de bioética personalista, el destino de los embriones crioconservados creados por las TERAS-FIV. Dado que el objeto de estudio era novedoso y poco regulado en nuestro país, se llevó a cabo como un estudio documental y exploratorio. Se emplearon tanto el método documental como el analítico-sintético. Los hallazgos se dividieron en tres secciones. El primer capítulo se centró en la ciencia, describiendo el proceso de TERAS-FIV, sus avances científicos y tecnológicos, así como las perspectivas futuras. El segundo capítulo se dedicó a la bioética, comenzando con los orígenes de la ética personalista y profundizando en las ideas de Sgreccia sobre la bioética personalista, así como sus principios, métodos y perspectivas sobre la criopreservación de embriones. El tercer capítulo se centró en la regulación de las TERAS-FIV, describiendo los derechos asociados con este proceso, las deficiencias de la legislación actual y la jurisprudencia. En conclusión, se reconoció la postura clara de la Bioética Personalista con respecto a las TERAS-FIV, se identificaron las deficiencias de la legislación actual y se destacaron los principales beneficios del enfoque personalista para una próxima legislación que considere el destino de los embriones criopreservados.

Asimismo, encontramos la tesis de Burstein Augusto (2013), en la cual, analiza la afectación de los embriones al momento de realizar tratamientos de fecundación asistida. Arribando a la conclusión de que, los embriones son afectados al momento de aplicar estas técnicas, lo que, a su vez, podría afectar el plan de vida del futuro ser humano; por lo que, surge la necesidad de limitar y regular su uso. Es

decir, conforme explica el autor, los embriones se consideran sujetos de derecho (por cuanto se les considera vida humana) y están protegidos conforme estipula el artículo 1, numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política; y artículo 1 del Código Civil. Por último, señala que los derechos de los embriones son diferentes a los derechos de las personas debiendo precisarse tal diferencia en la normativa nacional.

Laura (2011), sostiene que las técnicas de reproducción asistida para personas con problemas de fertilidad van en aumento, requiriendo en su mayoría la congelación de embriones, para facilitar el proceso y abaratar costos. Por tanto, si se analiza desde el punto de vista económico y médico resulta razonable. Sin embargo, es importante se tengan en cuenta otros enfoques como el ético y el jurídico, solo así se podrán advertir las controversias que trae consigo el uso de embriones.

2.2 Fecundación in vitro

La fecundación in vitro (FIV) es una técnica de reproducción asistida que se utiliza para ayudar a las parejas con problemas de fertilidad a lograr un embarazo (Cova & Bonilla, 2022). Esta técnica consiste en la fertilización de óvulos en un laboratorio, mediante la combinación de óvulos y espermatozoides fuera del cuerpo de la mujer. Una vez que se han fertilizado los óvulos, los embriones resultantes se transfieren al útero de la mujer para continuar el proceso de gestación.

El proceso de FIV generalmente se lleva a cabo en varias etapas. Primero, se estimula la ovulación de la mujer con medicamentos que aumentan el número de óvulos producidos. A continuación, se extraen los óvulos mediante un procedimiento quirúrgico llamado aspiración folicular. Los espermatozoides del hombre se recolectan y se preparan para la fertilización. Una vez que los óvulos y los espermatozoides se han recolectado, se colocan juntos en una placa de cultivo en un laboratorio. Se les brinda un ambiente controlado y se espera a que los espermatozoides fertilicen los óvulos. Después de la fertilización, los embriones

resultantes se mantienen en el laboratorio durante varios días, para que se desarrollen lo suficiente como para ser transferidos al útero (Moore et al., 2020).

La FIV puede ser una opción para parejas con una variedad de problemas de fertilidad, como la obstrucción de las trompas de Falopio, la endometriosis, la disfunción ovulatoria y la baja calidad del esperma. También puede ser una opción para mujeres que desean tener hijos solas o para parejas que enfrentan problemas genéticos (Velázquez & Sarmiento, 2022).

A pesar de que la FIV puede ofrecer una oportunidad para la gestación, existen ciertos riesgos asociados con esta técnica. Algunos de estos riesgos incluyen la posibilidad de embarazos múltiples, un mayor riesgo de complicaciones tanto en el embarazo como en el parto, y un mayor riesgo de ciertas anomalías congénitas en el bebé (Belaisch-Allart, 2011). Es importante que las parejas que consideren la FIV discutan estos riesgos con su médico y consideren cuidadosamente si esta técnica es adecuada para ellos.

Además de los riesgos, también existen costos significativos asociados con la FIV, tanto financieros como emocionales. La FIV puede ser costosa y no todas las parejas tienen acceso a ella debido a su alto costo (Marrama, 2012). Además, el proceso puede ser emocionalmente agotador para las parejas, ya que implica múltiples visitas al médico, pruebas y procedimientos invasivos (García et al., 2019).

Es importante destacar que la FIV y otras técnicas de reproducción asistida están reguladas en muchos países y es necesario cumplir con ciertos requisitos y normas para llevar a cabo estos procedimientos (Cano & Esparza, 2018). La fecundación in vitro es una técnica de reproducción asistida que ha ayudado a muchas parejas con problemas de fertilidad a lograr un embarazo exitoso. A pesar de los riesgos y costos asociados con esta técnica, sigue siendo una opción viable para muchas parejas y ha permitido a muchas mujeres a tener hijos a pesar de sus problemas de fertilidad.

A medida que la FIV se ha vuelto más accesible, ha surgido un debate ético en torno a ciertos aspectos de la técnica. Una de las áreas de discusión se centra en el destino de los embriones sobrantes, aquellos que no son utilizados durante el ciclo de tratamiento (Ferris & Fernandez, 2020). Algunas parejas optan por donarlos a la investigación médica o a otras parejas que desean tener hijos. Sin embargo, existen diferencias de opinión sobre cómo abordar esta cuestión y si se deben establecer límites y regulaciones más estrictas al respecto.

Además, la FIV plantea interrogantes sobre la concepción de la vida y los derechos del embrión. Algunos argumentan que los embriones tienen un estatus especial y deben ser protegidos desde el momento de la fertilización, mientras que otros sostienen que su estatus moral y legal no debe equipararse al de un ser humano plenamente desarrollado. Estas discusiones han llevado a la implementación de regulaciones específicas en diferentes países, con el fin de abordar estos dilemas éticos y legales.

Es importante destacar que la FIV no es una solución infalible y no garantiza un embarazo exitoso en todos los casos. Las tasas de éxito varían dependiendo de diversos factores, como la edad de la mujer, la calidad de los óvulos y el espermatozoides, y la experiencia del centro de fertilidad (Moreira et al., 2020). Es fundamental que las parejas que consideran la FIV comprendan tanto los beneficios potenciales como las limitaciones y riesgos asociados con el procedimiento.

De esta manera, la fecundación in vitro ha sido un avance significativo en el campo de la reproducción asistida y ha brindado esperanza a muchas parejas que desean tener hijos. Sin embargo, es importante abordar los aspectos éticos, legales y prácticos relacionados con la FIV para garantizar una implementación responsable y un cuidado adecuado de los embriones y de aquellos que se someten al tratamiento. La investigación y la regulación continua son esenciales para seguir mejorando esta técnica y ofrecer oportunidades reproductivas a más personas en todo el mundo.

2.2.1 Origen

La fertilización in vitro (FIV) es un procedimiento médico que ha permitido a muchas parejas tener hijos. Su historia se remonta a principios del siglo XX, cuando Walter Heape transfirió embriones de conejo con éxito en 1890 (Cano, 2011). El origen de la Fertilización In Vitro (FIV) se remonta a los avances científicos y experimentos realizados en el siglo XX. Aunque los primeros intentos de fertilización in vitro en animales datan del siglo XIX, fue en la segunda mitad del siglo XX cuando los científicos lograron avances significativos en la técnica y su aplicación en seres humanos.

Sin embargo, fue en la década de 1970 cuando se produjeron avances revolucionarios en la FIV. Los científicos británicos Robert Edwards y Patrick Steptoe trabajaron en conjunto para desarrollar y perfeccionar la técnica de FIV. Su objetivo era fertilizar óvulos humanos fuera del cuerpo de la mujer y luego transferir los embriones resultantes al útero para lograr un embarazo. En 1949, John Hammond Jr. descubrió un medio complejo que permitió que un embrión de ratón sobreviviera hasta el estadio de blastocisto (Torres, 1991). El primer bebé concebido mediante FIV nació en 1978, gracias a los científicos británicos Robert Edwards y Patrick Steptoe, quienes son considerados los pioneros de la FIV (Lacadena, 2011). Después de años de investigación y experimentación, Edwards y Steptoe alcanzaron su objetivo y lograron el primer embarazo exitoso mediante FIV. El 25 de julio de 1978, nació en Inglaterra Louise Brown, el primer bebé concebido mediante FIV (Ascenzo & Cortéz, 2021). Este logro marcó un hito en la historia de la reproducción asistida y abrió el camino para el desarrollo de técnicas y tratamientos más avanzados.

La FIV se ha convertido en un procedimiento común en todo el mundo, permitiendo que muchas parejas tengan hijos. Desde entonces, la FIV ha evolucionado y se ha convertido en una técnica de reproducción asistida

comúnmente utilizada en todo el mundo. Hoy en día, se estima que más de cinco millones de bebés han nacido a través de la FIV y otras técnicas de reproducción asistida (Carbonero-Martínez & Pintado-Vera, 2019).

Es importante destacar que la FIV y otras técnicas de reproducción asistida han generado una serie de controversias éticas y legales relacionadas con la manipulación de embriones, el consentimiento informado y la selección de embriones para su implantación. Estas cuestiones han llevado a la regulación de la FIV y otras técnicas de reproducción asistida en muchos países, incluido el Perú. En el próximo subcapítulo se abordará la crioconservación, técnica utilizada para conservar los embriones fecundados in vitro para su uso posterior.

2.2.2 Marco legal internacional de la Fecundación In Vitro

El marco legal internacional de la fecundación in vitro (FIV) se ha desarrollado en estos últimos años, y aunque los detalles varían según el país, existen algunos instrumentos que la regulan internacionalmente. A continuación, se detallan los principales marcos legales internacionales relacionados con la FIV:

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997): Esta declaración, adoptada por la UNESCO, establece que el genoma humano debe ser considerado como patrimonio de la humanidad y que su conocimiento debe ser utilizado en beneficio de toda la humanidad (art. 12). También se destaca la importancia de respetar la dignidad humana y los derechos humanos en todas las aplicaciones de la biotecnología, incluida la FIV (art. 10). Esta declaración establece que la dignidad, los derechos y la libertad de todos los seres humanos, incluidos los individuos que participan en actividades biomédicas, deben ser respetados, protegidos y garantizados. Además, reconoce el derecho a la atención médica, incluida la fertilidad, y destaca la importancia de garantizar que las actividades biomédicas se realicen de manera responsable y ética.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989): Esta convención de las Naciones Unidas establece que todos los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y a la protección contra el abuso y la explotación (art. 19). También se destaca el derecho del niño a conocer a sus padres y a mantener relaciones con ellos (Art. 7), lo que puede plantear problemas éticos y legales en el caso de la FIV.

Este convenio establece que todas las medidas tomadas que afecten a los niños, ya sean dispuestas por instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a tener en cuenta será el interés superior del niño. Esto significa que, en el contexto de la fecundación in vitro, los intereses y derechos del niño deben ser considerados y protegidos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979), esta convención establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. En el contexto de la fecundación in vitro, esto significa que las mujeres deben tener acceso a los mismos servicios y tratamientos que los hombres, sin discriminación.

Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial (2008): Esta declaración establece los principios éticos para la investigación médica en seres humanos y se aplica a la FIV. Entre los principios destacados se encuentran el respeto a la autonomía, la no maleficencia, la beneficencia y la justicia.

Esta declaración establece principios éticos para la investigación médica en seres humanos, incluyendo la necesidad de tener el consentimiento informado de los sujetos y la importancia de minimizar el riesgo y el sufrimiento. En el contexto de la fecundación in vitro, estos principios éticos deben ser aplicados a la investigación y el tratamiento en esta área.

Convención de Oviedo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina (1997): Esta convención establece los principios éticos y legales para la protección

de los derechos humanos y la dignidad humana en relación con las aplicaciones de la biotecnología, incluida la FIV (Ruiz, 2017). Entre las disposiciones destacadas se encuentran la necesidad de obtener el consentimiento informado de los pacientes, la prohibición de la clonación reproductiva y la protección de la identidad genética.

Directiva europea sobre células y tejidos humanos (2004): Esta directiva de la Unión Europea establece los requisitos para la donación, el procesamiento y la distribución de células y tejidos humanos, incluidos los utilizados en la FIV. Se enfoca en la protección de la salud pública, la seguridad y la calidad de los tejidos y la prevención del tráfico ilegal de tejidos humanos (Ferris & Fernández, 2020).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la mayoría de los países de América Latina y el Caribe, reconoce la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción (art. 4). Sin embargo, la Convención no aborda específicamente la fecundación in vitro. En este sentido, la interpretación del derecho a la vida y su aplicación a la fecundación in vitro ha sido objeto de debate y controversia en la región.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha abordado el tema de la fecundación in vitro (FIV) en diferentes ocasiones y ha emitido diferentes opiniones al respecto. En 2012, la CIDH celebró una audiencia sobre "Derechos humanos y FIV en América Latina", donde se discutió la situación de los derechos humanos relacionados con la FIV en la región. En esa ocasión, la CIDH destacó que "el acceso a la tecnología reproductiva debe ser un derecho humano reconocido en América Latina y el Caribe" (Zegers et al., 2015).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en el año 2000, que prohibió la fecundación in vitro (FIV), vulnera el derecho a la intimidad y la vida familiar, el derecho a fundar y criar una familia, y el derecho a la no discriminación por razón de discapacidad, situación económica o género. El fallo se basó en que la sentencia violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho a la vida privada y familiar. La prohibición de la

FIV estuvo vigente en Costa Rica entre 2000 y 2015. Después del fallo, el país legalizó la FIV y ahora es una tecnología reproductiva común en el país (Zegers et al., 2015). Así, la CIDH y la Corte IDH han señalado que el acceso a la tecnología reproductiva, incluyendo la FIV, es un derecho humano y que las restricciones injustificadas a la FIV pueden violar varios derechos humanos fundamentales.

Analizando el marco legal internacional de la Fertilización In Vitro (FIV), se pueden identificar tanto coincidencias como divergencias entre los diferentes instrumentos que regulan esta técnica de reproducción asistida. Aunque todos ellos buscan proteger los derechos humanos y establecer principios éticos para su práctica, existen diferencias en cuanto a su alcance y enfoque.

En primer lugar, tanto la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas reconocen la importancia de respetar la dignidad humana y los derechos humanos en todas las aplicaciones de la biotecnología, incluida la FIV. Ambos instrumentos enfatizan la necesidad de considerar el interés superior del niño y de garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección contra el abuso y la explotación. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño va más allá al destacar el derecho del niño a conocer a sus padres y a mantener relaciones con ellos, lo que plantea cuestiones éticas y legales en el contexto de la FIV.

En cuanto a la protección de los derechos de la mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana. Este instrumento destaca la importancia de garantizar que las mujeres tengan acceso a los mismos servicios y tratamientos que los hombres, sin discriminación. En este sentido, se alinea con los principios de no discriminación presentes en otros instrumentos internacionales.

Por otro lado, la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial y la Convención de Oviedo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina establecen principios éticos para la investigación médica en seres humanos, incluyendo la FIV. Ambos instrumentos hacen hincapié en el consentimiento informado de los pacientes y en la necesidad de minimizar los riesgos y el sufrimiento asociados a los procedimientos. Sin embargo, la Convención de Oviedo va más allá al prohibir la clonación reproductiva y al destacar la importancia de proteger la identidad genética de las personas.

Es importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han abordado el tema de la FIV en América Latina y el Caribe. Si bien la Convención reconoce la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, no aborda específicamente la FIV. Sin embargo, la Corte Interamericana ha dictaminado que la prohibición de la FIV viola derechos humanos fundamentales, como el derecho a la intimidad y la vida familiar, el derecho a fundar y criar una familia, y el derecho a la no discriminación. Esta divergencia entre la Convención y la jurisprudencia destaca la complejidad y los debates legales que rodean a la FIV.

De esta manera, el marco legal internacional de la FIV se basa en principios éticos y legales que buscan garantizar la protección de los derechos humanos, la dignidad humana y la salud pública (Andrés & Cruz, 2016). Aunque los detalles varían según el país, es importante que todas las aplicaciones de la FIV se realicen de acuerdo con estos principios fundamentales.

En conclusión, el marco legal internacional de la FIV presenta coincidencias en la protección de los derechos humanos y en la promoción de principios éticos, como el respeto a la dignidad humana y el consentimiento informado. Sin embargo, existen divergencias en cuanto a la amplitud de su alcance y enfoque, especialmente en relación con el derecho del niño, la protección de la identidad genética y la interpretación del derecho a la vida en el contexto de la FIV. Estas diferencias reflejan los desafíos éticos y legales que plantea la FIV y la necesidad de seguir debatiendo y estableciendo marcos legales actualizados y claros en este ámbito.

2.3 Criopreservación

Ávila (2006) explica que la criogenia es una técnica utilizada para conservar un cuerpo por medio del congelamiento, para posteriormente en el futuro resucitar a la persona. El objetivo de la criogenia es pausar la vida amenazada, en la actualidad se ha practicado en personas con muerte cerebral diagnosticada. La criopreservación de embriones se realiza a través de un proceso llamado vitrificación, que consiste en sumergir los embriones en un crioprotector para protegerlos de los daños causados por la congelación. Los embriones luego se colocan en pequeñas pajuelas de plástico y se sumergen en nitrógeno líquido a una temperatura de -196°C , lo que detiene todas las funciones celulares y conserva los embriones hasta su uso posterior.

Conforme explica Ventura (2013) su uso se aplica mayormente en técnicas de fertilización *in vitro* para acrecentar las probabilidades de éxito. Tras la obtención de varios óvulos (hiperestimulación ovárica), se fecundan y son criopreservados. La criopreservación de embriones tiene una serie de ventajas. En primer lugar, permite a las parejas conservar embriones sobrantes después de un ciclo de FIV para su uso posterior, lo que elimina la necesidad de someterse a múltiples ciclos de FIV. Además, permite a las parejas tener la opción de tener más hijos en el futuro sin tener que someterse a un nuevo ciclo de FIV. También es útil para parejas que necesitan retrasar su embarazo debido a razones médicas o personales.

Es así que, Ávila (2006) indica que, este proceso a nivel celular permite mantener la capacidad de reactivar el ciclo vital del embrión al ser descongelado. La criopreservación es una técnica que permite la conservación de células, tejidos y embriones a temperaturas muy bajas para su uso posterior. En el contexto de la FIV, la criopreservación se utiliza para conservar los embriones fecundados *in vitro* para su uso posterior en tratamientos de FIV.

Sin embargo, la crioconservación de embriones también tiene sus desventajas y desafíos. En primer lugar, no todos los embriones sobreviven al proceso de crioconservación y descongelamiento, lo que puede resultar en una tasa de éxito reducida para los tratamientos de FIV. Además, la crioconservación de embriones puede generar cuestiones éticas y legales relacionadas con la propiedad y la disposición de los embriones.

En muchos países, la regulación de la FIV y la crioconservación está establecida en leyes específicas. Estas leyes suelen establecer las condiciones para la realización de estas técnicas, los requisitos para los centros que las realizan, las limitaciones en cuanto al número de embriones a transferir y la disposición de los embriones no utilizados. En algunos países, como Estados Unidos, se permite la donación de embriones a otras parejas o a fines de investigación científica (Esparza-Pérez, 2019). En otros países, como España, se permite la donación de embriones con fines reproductivos y también la cesión de los embriones a fines de investigación científica (Enger & Ramón, 2018).

Es importante que la regulación de la crioconservación de embriones fecundados in vitro y su disposición en caso de divorcio estén en consonancia con el marco legal y constitucional del país correspondiente, así como con los derechos fundamentales de las personas involucradas. Esta es una cuestión que requiere un análisis cuidadoso y una regulación clara y precisa para evitar conflictos y garantizar el respeto a los derechos de todas las partes.

2.3.1 Origen

La técnica de crioconservación no se desarrolló específicamente para embriones fecundados in vitro, sino que tiene su origen en la preservación de tejidos y células humanas para trasplantes o investigación científica. La primera evidencia de crioconservación exitosa de tejido animal data de 1949, cuando se logró preservar espermatozoides de toro a bajas temperaturas. Posteriormente, en la década de 1950, se comenzó a experimentar con la crioconservación de tejidos humanos,

incluyendo óvulos y espermatozoides. En 1953, se logró la crioconservación exitosa de espermatozoides humanos, lo que marcó un hito importante en la medicina reproductiva (Chávez-Rodríguez et al., 2015).

La crioconservación de embriones humanos fecundados in vitro se desarrolló en la década de 1980, poco después del primer nacimiento de un bebé concebido por fertilización in vitro en 1978. Desde entonces, la técnica ha evolucionado y se ha perfeccionado, lo que ha permitido aumentar las tasas de éxito de la FIV y la crioconservación de embriones (Beca et al., 2014).

En la actualidad, la crioconservación de embriones fecundados in vitro es una técnica ampliamente utilizada en todo el mundo, que permite a las parejas tener más opciones en cuanto al momento de la transferencia embrionaria y la planificación de su familia. Sin embargo, su regulación debe ser cuidadosa y estar en consonancia con los valores y derechos fundamentales de las personas involucradas, incluyendo la disposición de los embriones en caso de divorcio.

2.3.2 Marco regulatorio de la crioconservación

A nivel internacional, el marco legal de la crioconservación se rige por distintos instrumentos jurídicos y normativas que buscan regular su uso y proteger los derechos de las personas implicadas. Algunos de estos instrumentos son:

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos: Esta declaración de la UNESCO, adoptada en 1997, establece los principios éticos y legales para el uso de la biotecnología en la medicina, incluyendo la crioconservación. La Declaración reconoce el derecho de las personas a la protección de su integridad física y psicológica, y establece que el uso de estas técnicas debe estar sujeto a la ley y a la ética.

Directrices éticas internacionales para la investigación médica en seres humanos: Estas directrices, adoptadas por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas en 2002, establecen los principios éticos y

legales para la investigación médica en seres humanos. Las directrices reconocen el derecho de las personas a la protección de su integridad física y psicológica, y establecen que el uso de la criopreservación en investigación médica debe estar sujeto a la ley y a la ética.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tiene un marco legal que regula la criopreservación.

En primer lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral (Artículo 5). Además, la Convención establece que los derechos protegidos por ella deben ser garantizados sin discriminación alguna (Artículo 1). Por tanto, cualquier regulación sobre la criopreservación debe respetar estos principios.

En segundo lugar, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud (Artículo XI). Este derecho implica que la regulación de la criopreservación debe garantizar la protección de la salud de las personas que participan en este proceso, incluyendo la protección de la salud de los hijos nacidos a través de la criopreservación.

En tercer lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido informes y recomendaciones sobre la criopreservación en el marco de su trabajo de promoción y protección de los derechos humanos. En particular, la CIDH ha recomendado que los Estados establezcan regulaciones claras y precisas para garantizar la protección de los derechos humanos en la criopreservación, incluyendo la protección de la salud de las personas involucradas y la no discriminación.

En conclusión, el marco legal internacional de la criopreservación en el SIDH se basa en la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la no discriminación y el derecho a la protección de la salud. Los Estados deben establecer regulaciones claras y

precisas para garantizar la protección de estos derechos en el contexto de la crioconservación.

2.4 Disposición de embriones crioconservados

La crioconservación de embriones se ha convertido en una técnica común en la reproducción asistida. Consiste en congelar los embriones sobrantes después de una transferencia de embriones exitosa para su uso posterior (Vaamonde et al., 2010). Los embriones crioconservados pueden ser una opción valiosa para las parejas que buscan un embarazo adicional o para las parejas que desean posponer su decisión de tener hijos. Sin embargo, la disposición de los embriones crioconservados plantea importantes cuestiones éticas y jurídicas (Enger & Ramón, 2018). Aquí hay algunas de las principales preocupaciones que surgen en torno a la disposición de los embriones crioconservados:

La crioconservación de embriones ha surgido como una técnica común en la reproducción asistida, brindando opciones a las parejas para su uso futuro. Sin embargo, la disposición de los embriones crioconservados plantea importantes desafíos éticos y legales. La disputa sobre la propiedad de los embriones es un tema en discusión, con diferentes perspectivas que argumentan si pertenecen a la pareja que los creó o si son una forma de propiedad conjunta. Esta falta de consenso ha llevado a regulaciones distintas en diferentes países, lo que puede generar incertidumbre y dificultades legales.

Existe una disputa legal sobre quién es propietario de los embriones crioconservados. Algunos argumentan que los embriones son propiedad de la pareja que los creó, mientras que otros sostienen que los embriones son una forma de propiedad conjunta. En algunos países, se ha establecido que los embriones pertenecen a la pareja que los creó. En otros países, los embriones son considerados propiedad conjunta y requieren el consentimiento de ambas partes antes de ser utilizados o destruidos (Patiño, 2019).

El consentimiento informado es un tema crítico en la disposición de embriones crioconservados. Las parejas deben comprender plenamente las implicaciones de la crioconservación de embriones antes de decidir participar en el proceso. También deben tener la oportunidad de decidir sobre el destino final de sus embriones, ya sea que los deseen usar para otro intento de embarazo, donarlos a la investigación o destruirlos (Amorós, 2011).

Es fundamental que las parejas comprendan plenamente las implicaciones de la crioconservación antes de tomar la decisión de participar en este proceso. Garantizar un consentimiento informado adecuado es esencial para respetar la autonomía de las parejas y asegurar que tomen decisiones fundamentadas.

La decisión sobre el destino final de los embriones es uno de los problemas éticos más controvertidos. Las parejas pueden optar por descongelar y transferir sus embriones sobrantes para intentar tener otro hijo, pero también pueden elegir donarlos para la investigación científica o la adopción de embriones. Otros pueden decidir que desean destruir los embriones sobrantes. Es importante que las parejas tomen una decisión informada sobre el destino final de sus embriones, ya que esto puede tener implicaciones emocionales y éticas significativas (Patiño, 2019).

De esta manera, se debe considerar que las parejas se enfrentan a opciones complicadas, como la transferencia para otro intento de embarazo, la donación de embriones para investigación científica, la adopción de embriones o la eliminación de los embriones que quedan, dado que implica consideraciones sobre el valor de la vida humana en sus primeras etapas y las implicaciones de las diferentes opciones, esta elección plantea cuestiones emocionales y éticas importantes. Es esencial que las parejas estén completamente informadas sobre los efectos y ramificaciones de cada opción, y que reciban el apoyo y la orientación adecuados mientras toman decisiones.

La adopción de embriones es una opción para las parejas que no pueden concebir un hijo de manera natural o mediante fertilización in vitro. Algunas parejas pueden considerar la adopción de embriones como una forma de tener un hijo sin

tener que pasar por el proceso de fertilización in vitro. Sin embargo, la adopción de embriones también plantea cuestiones éticas y legales, como el consentimiento informado y la propiedad de los embriones (Valdivia et al., 2022).

En este sentido, frente a la adopción como alternativa, la propiedad de los embriones y el consentimiento informado son cuestiones éticas y legales que surgen con esta opción. Es necesario abordar cuidadosamente estos temas y garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas, tanto de las parejas que donan los embriones como de las parejas que los adoptan.

En algunos casos, las creencias religiosas pueden influir en la decisión de una pareja sobre el destino final de sus embriones. Por ejemplo, algunas parejas pueden considerar que la destrucción de un embrión es una forma de aborto y, por lo tanto, contrario a sus creencias religiosas. Es importante que las parejas discutan cualquier preocupación religiosa con su profesional de la salud y consideren todas las opciones disponibles (Johnson, 2019). Por un lado, es fundamental respetar la autonomía de las parejas y su derecho a tomar decisiones sin tener en cuenta sus creencias religiosas. La destrucción de un embrión puede ser vista como un aborto si se basa en valores morales profundos de una fe específica. Es fundamental que los profesionales de la salud estén dispuestos a escuchar y comprender estas preocupaciones religiosas, creando un espacio seguro para discutir y considerar todas las opciones.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que existen diversas interpretaciones religiosas y filosóficas sobre la moralidad de la destrucción de embriones y el inicio de la vida humana. En el diálogo ético sobre la disposición de los embriones criopreservados, se debe respetar y considerar la diversidad de puntos de vista y creencias. Es esencial que las parejas tengan acceso a información objetiva y justa sobre las implicaciones éticas, médicas y legales de cada opción disponible. Esto significa que los médicos deben estar capacitados para brindar asesoramiento imparcial y basado en evidencia científica, al mismo tiempo que reconocen y respetan las creencias religiosas de las parejas.

En conclusión, la disposición de embriones crioconservados plantea cuestiones éticas y legales complejas que deben abordarse cuidadosamente. Es importante que las parejas reciban información completa y precisa sobre todas las opciones disponibles para ellos y tomen una decisión informada sobre el destino final de sus embriones. Los profesionales de la salud y los asesores legales pueden proporcionar asesoramiento y orientación para ayudar a las parejas a tomar una decisión informada que refleje sus valores y necesidades individuales.

2.4.1 Marco regulatorio internacional de la disposición de embriones crioconservados

El marco regulatorio del derecho internacional en relación con la disposición de embriones crioconservados varía según el país y la región. Sin embargo, existen algunas normativas internacionales que pueden ser aplicables en diferentes contextos. A continuación, se presentan algunas de las normativas más relevantes:

Convención sobre los Derechos del Niño: Este tratado internacional, adoptado en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que los niños tienen derecho a preservar su identidad, incluyendo su origen biológico. Esto puede ser relevante en el caso de la disposición de embriones crioconservados, ya que los niños nacidos a partir de embriones pueden querer conocer su origen biológico y tener acceso a información sobre sus padres biológicos (Arias et al., 2011).

Convenio de Oviedo: Este tratado internacional, adoptado en 1997 por el Consejo de Europa, establece normas éticas y legales para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano en relación con las aplicaciones de la biología y la medicina. El Convenio establece que la transferencia de embriones solo puede realizarse con fines terapéuticos o de reproducción asistida, y debe ser compatible con el bienestar del niño por nacer.

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos: Esta declaración fue adoptada por la UNESCO en 1997 y establece principios éticos y legales para la protección de los derechos humanos en relación con las aplicaciones de la biología y la medicina. La declaración establece que los derechos humanos deben protegerse en el contexto de la investigación y la aplicación de la biología y la medicina, y que los avances en estas áreas deben utilizarse en beneficio de toda la humanidad.

Directiva de la Unión Europea sobre donación y utilización de tejidos y células humanas: Esta directiva establece normas para la donación y utilización de tejidos y células humanas en la Unión Europea. En el contexto de la crioconservación de embriones, la directiva establece que los embriones solo pueden ser utilizados para fines terapéuticos o de reproducción asistida, y que deben cumplir con ciertos criterios de calidad y seguridad.

Como se puede apreciar, el marco regulatorio del derecho internacional en relación con la disposición de embriones crioconservados se centra en la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano, y establece normas éticas y legales para la donación, utilización y transferencia de embriones (Poschenrieder, 2021). Es importante que las parejas que se enfrentan a la disposición de embriones crioconservados consulten con un profesional de la salud y un asesor legal para comprender las leyes y regulaciones aplicables en su contexto específico.

En el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el principal instrumento legal que establece las normas y principios en relación con la protección de los derechos humanos en las Américas. Aunque la Convención no aborda específicamente la crioconservación de embriones, algunos de sus principios pueden ser relevantes en este contexto.

En particular, el derecho a la vida protegido por la Convención puede ser relevante en el contexto de la disposición de embriones crioconservados. Según la Convención, toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y este derecho

debe ser protegido por la ley. La Convención también establece que el derecho a la vida debe ser protegido desde el momento de la concepción, lo que podría tener implicaciones en el caso de los embriones (Ruiz & Zuñiga, 2014).

Además, la Convención establece el derecho a la integridad personal, que puede ser relevante en el contexto de la disposición de embriones crioconservados. Según la Convención, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral. Este derecho podría ser invocado por las parejas que desean tomar decisiones informadas y tomar en consideración sus valores y necesidades individuales en relación con sus embriones crioconservados.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha abordado temas relacionados con la biotecnología y la reproducción asistida en informes y recomendaciones. En particular, la Comisión ha destacado la importancia de garantizar que la tecnología y las técnicas de reproducción asistida se utilicen de manera responsable y respetando los derechos humanos (Belanti, 2019).

Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no aborda específicamente la crioconservación de embriones, algunos de sus principios y derechos pueden ser relevantes en este contexto.

Por otro lado, en el derecho comparado, la regulación respecto al destino de los embriones no guarda total coherencia entre sí, como se puede advertir en la siguiente tabla:

Tabla 1**Leyes específicas que regulan la procreación asistida**

País	Ley	Destino de los embriones
Reino Unido	Ley de fertilización humana y embriología (1990)	No
Suecia	Ley de reproducción asistida (2006)	Donación (sección 20)
Dinamarca	Ley sobre el tratamiento ético de los proyectos de investigación en ciencia e la salud y proyectos de investigación en ciencia de datos en salud (LBK N° 1338-2020)	No
España	Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida (Ley 14/2006)	Destino de embriones supernumerarios (artículo 11 y siguientes)
Alemania	Ley de protección de embriones (Ley de	No

	protección de embriones – EschG) (1990)	
Portugal	Ley de procreación medicamento asistida (Ley 32/2006-2006)	Experimentación (artículo 9) Donación (artículo 10)
Francia	Ley relativa a la bioética (Ley 2021-2017)	No
Italia	Ley de procreación medicamento asistida (Ley N° 40-2004)	No
Argentina	Ley de reproducción medicamento asistida (Ley 29,862-2013)	Sí (Reglamento de la Ley)
Colombia	Lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la identidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva (Ley 1953-2019)	No
Uruguay	Ley de técnicas de reproducción asistida (Ley 19.16-2013)	Utilización en próximos ciclos.

Nota. Elaborado por Reyes (2022, p. 91)

La regulación de la disposición de embriones crioconservados varía ampliamente en todo el mundo, y cada país tiene sus propias leyes y regulaciones. Según la información proporcionada, podemos ver que algunos países como Reino Unido, Dinamarca, Alemania, Francia y Colombia no tienen leyes específicas que regulen la disposición de embriones crioconservados, mientras que otros países como Suecia, España, Portugal y Argentina sí tienen leyes que establecen reglas sobre el destino de los embriones sobrantes.

Es interesante ver que algunos países, como Portugal, permiten la experimentación con embriones sobrantes, mientras que otros países, como España, establecen que los embriones deben ser donados para la investigación si los padres no quieren usarlos para la reproducción. Uruguay permite la utilización de embriones sobrantes en próximos ciclos, lo que significa que los padres pueden decidir utilizarlos en el futuro si desean tener más hijos.

La tabla proporciona una visión general de las leyes específicas que regulan la procreación asistida en diferentes países, junto con el destino de los embriones sobrantes. Al analizar esta información desde la óptica de los derechos humanos, se pueden identificar varias consideraciones importantes.

En primer lugar, es notable que no todos los países tienen leyes específicas que aborden el destino de los embriones sobrantes. Algunos países, como el Reino Unido, Alemania y Francia, no tienen disposiciones legales claras sobre este tema. Esto puede plantear preocupaciones desde la perspectiva de los derechos humanos, ya que la falta de una regulación clara puede dar lugar a situaciones en las que los derechos de los embriones no están adecuadamente protegidos. Además, la ausencia de una normativa puede generar incertidumbre y dificultades para las parejas que deben tomar decisiones sobre el destino de los embriones.

Por otro lado, algunos países, como España y Portugal, cuentan con leyes específicas que abordan el destino de los embriones sobrantes. Estas leyes

establecen disposiciones claras sobre el tema, lo que proporciona un marco legal para las parejas y los profesionales de la salud. Sin embargo, es importante evaluar estas disposiciones desde la perspectiva de los derechos humanos para garantizar que se respeten los derechos de todos los involucrados, incluidos los embriones.

En relación con el destino de los embriones, se observa que algunos países optan por permitir la donación de embriones para su uso en otros ciclos de reproducción asistida. Este enfoque puede ser considerado desde una perspectiva de derechos humanos como una forma de maximizar las oportunidades de lograr un embarazo y permitir a las parejas ejercer su derecho a formar una familia. Sin embargo, también es importante garantizar que se obtenga un consentimiento informado adecuado de las parejas que donan los embriones y que se protejan los derechos de los embriones donados.

Por otro lado, algunos países optan por no permitir el uso de los embriones sobrantes y en su lugar, no establecen disposiciones claras sobre su destino. Esta postura puede ser interpretada desde una perspectiva de derechos humanos como una forma de proteger la dignidad y los derechos de los embriones, evitando su utilización o destrucción. Sin embargo, también plantea interrogantes en cuanto a la falta de orientación legal y la posible limitación de las opciones de las parejas que podrían beneficiarse de la utilización de los embriones sobrantes.

Es importante destacar que las leyes y regulaciones específicas deben ser consistentes con los principios y normas de derechos humanos. Esto implica garantizar el respeto a la dignidad humana, el derecho a la vida y el derecho a formar una familia. Además, se deben tener en cuenta principios éticos fundamentales, como el consentimiento informado, la no discriminación y la protección de la identidad genética.

En conclusión, el análisis de la tabla desde la perspectiva de los derechos humanos revela la necesidad de una regulación clara y coherente en relación con el destino de los embriones sobrantes en la procreación asistida. Si bien algunos países cuentan con leyes específicas que abordan este tema, otros carecen de una

normativa clara al respecto. Es esencial que las disposiciones legales sean coherentes con los principios y normas de derechos humanos, garantizando el respeto a la dignidad humana, los derechos de los embriones y el derecho de las parejas a formar una familia. Asimismo, se debe promover el consentimiento informado, la no discriminación y la protección de la identidad genética como principios éticos fundamentales en el contexto de la procreación asistida.

En general, la regulación de la disposición de embriones crioconservados es un tema complejo que involucra cuestiones éticas y legales importantes. Cada país debe encontrar el equilibrio adecuado entre proteger los derechos de los padres y los embriones, mientras se asegura de que se sigan las normas éticas y se respeten los derechos de las personas involucradas.

2.5 Derecho relativos al embrión involucrados en la fecundación in vitro

El embrión se refiere al ser humano en su etapa inicial de desarrollo, desde la fecundación hasta la octava semana de gestación, momento en el que se considera que se ha formado un feto. Durante esta etapa, el embrión experimenta una serie de procesos complejos en los que se forman los principales sistemas del cuerpo humano (Moore et al., 2020). La discusión sobre el estatus legal del embrión es un tema complejo. Es importante recordar que el embrión, en sus etapas tempranas de desarrollo, tiene la capacidad de desarrollarse en un ser humano completo y posee características biológicas distintivas. Sin embargo, sigue siendo difícil determinar cuándo se le otorga el estatus de "persona" y los derechos legales correspondientes.

En el campo del derecho internacional, existen herramientas que reconocen la relevancia y el valor del óvulo humano. Estos instrumentos están destinados a proteger su dignidad y los derechos que le son inherentes. Sin embargo, la falta de consenso y la variedad de puntos de vista sobre este tema han llevado a un enfoque diverso en varios países y sistemas legales. Así, en el ámbito del derecho internacional, el estatus legal del embrión es un tema controvertido y aún no está

completamente resuelto. Sin embargo, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos protegen los derechos del embrión (Rubio & Oviedo, 2018). Sin embargo, podemos identificar algunos que se repiten en el derecho internacional y el derecho peruano con relación a los embriones.

La divergencia de opiniones ha llevado a una variedad de enfoques legales en varios países. Algunos países han decidido proteger los embriones más extensamente, reconociendo su estatus legal desde la concepción. Otros han optado por una estrategia más restrictiva, en la que el embrión solo puede obtener derechos legales después de ciertos puntos de desarrollo. La falta de acuerdo global dificulta la armonización de normas y la protección efectiva de los derechos del embrión (Ávila, 2023).

Además del debate sobre el estatus legal del embrión, también surge la cuestión de cómo equilibrar los derechos y las libertades de las personas involucradas (Sagel, 2023), como los padres que buscan tratamientos de fertilidad y los investigadores que realizan estudios científicos relacionados con este tema. Es fundamental asegurarse de que las regulaciones y políticas implementadas respeten los derechos de estas personas y fomenten un enfoque ético y responsable en la investigación y el uso de embriones.

Por último, pero no menos importante, el estatus legal del embrión es un tema controvertido y complejo que requiere un análisis exhaustivo desde una perspectiva ética, científica y legal. La protección efectiva de los derechos del embrión se ve obstaculizada por las notables disparidades en los enfoques legales a nivel nacional e internacional. Para encontrar un equilibrio adecuado que proteja tanto los derechos del embrión como los derechos y libertades de las personas involucradas en los tratamientos de fertilidad y la investigación científica, es necesario promover el diálogo y la colaboración entre los actores involucrados. Solo a través de un enfoque basado en los derechos humanos y ético podremos avanzar hacia una regulación más clara y coherente en este campo tan complejo.

2.5.1 Derecho a la vida

Conforme explica Figueroa (2008) se puede establecer la definición del derecho a la vida, identificando que las concepciones entorno a tal derecho giran en torno a las siguientes:

- La primera, va orientada a entender el derecho a la vida como aquel derecho que protege la vida humana, consistente en vivir, permanecer con vida y dejar vivir.
- Así también, se le entiende como el derecho a tener una buena vida, es decir con dignidad.
- Por otro lado, según otros autores se entiende por derecho a la vida como aquel derecho que señala que para que una persona tenga una buena vida debe gozar de ciertos aspectos mínimos para ello (vivienda, comida, salud, entre otros).
- Otro sector de la doctrina simplemente lo define como el derecho para que otros no lo maten.
- Finalmente, otra postura plantea que comprende a que no se quite la vida a una persona de forma arbitraria.

El derecho a la vida del embrión frente a la fecundación in vitro (FIV) es un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho y la bioética. El derecho a la vida es un derecho fundamental reconocido en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. El embrión es una entidad biológica que se considera potencialmente dotada de vida humana, por lo que su protección es objeto de debate y controversia.

Chumbile (2020) explica que, en la Constitución de 1933, reconoce el derecho a la vida; sin embargo, los mecanismos y medios por el cual el Estado garantizará este derecho se encuentran en facultad del Poder Legislativo. Desde esta perspectiva, en tanto existen aún muchos vacíos y deficiencias en la regulación del

derecho a la vida, el autor señala que no se ha mencionado con precisión si tal protección alcanza a los concebidos, justificándose el debate existente al respecto.

El ordenamiento jurídico peruano, reconoce que el embrión tiene personalidad jurídica, y debe ser protegido. Es así como, a nivel constitucional encontramos disposiciones que protegen de manera expresa la vida y la dignidad humana.

De esta manera, podemos advertir que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, establece que, el fin supremo del Estado es la persona humana y el respeto a su dignidad; asimismo, en el artículo 2° se reconoce el derecho a la vida, la identidad, integridad física, psíquica y moral, así como a su libre desarrollo, precisando que, en el caso del concebido, es considerado como sujeto de derecho en todo lo que lo favorece.

Al respecto, el Tribunal Constitucional establece que, la dignidad humana es un valor y principio constitucional que proscribire la instrumentalización de las personas por parte del Estado. Asimismo, sostienen que constituye el origen de los demás derechos fundamentales, debiendo regir la actividad estatal y de la sociedad, procurando el libre desarrollo de las personas y la plenitud de sus derechos (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).

Asimismo, respecto al derecho a la vida, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

(...) El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos tales derechos. (STC N.o 01535-2006-PA, f. 83).

De esta manera, el reconocimiento de la dignidad humana, presupone a su vez la garantía del derecho a la vida para poder garantizar otros derechos. Finalmente, respecto al concebido o nasciturus, el Tribunal Constitucional en la Sentencia ha precisado que:

El nasciturus, en el marco de la Constitución, posee dignidad humana y, por ende, es también titular de derechos. Nuestra Constitución a diferencia de otros países, declara expresamente que el concebido es sujeto de derechos. Esta posición principista obliga a que se establezca un trato de igualdad entre el nasciturus y la mujer. Otorgarle al concebido el status de sujeto con derechos implica: a) Que el nasciturus no es para la Constitución un proyecto de vida o vida potencial. Es un sujeto con derechos (f. 8).

Por otro lado, Figueroa (2008) explica, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana siendo el titular para su ejercicio; recalando que la protección y promoción de la vida inclusive de aquellos (podría entenderse a los embriones) que no han alcanzado tal condición. En este sentido, el derecho a la vida del embrión frente a la fecundación in vitro (FIV) es un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho y la bioética. El derecho a la vida es un derecho fundamental reconocido en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. El embrión es una entidad biológica que se considera potencialmente dotada de vida humana, por lo que su protección es objeto de debate y controversia.

En el contexto de la FIV, el embrión se crea en un laboratorio a partir de la unión de un óvulo y un espermatozoide fuera del cuerpo de la mujer. En este proceso, se genera un embrión que puede ser utilizado para fines reproductivos o con fines de investigación.

Desde una perspectiva bioética y moral, algunas corrientes argumentan que el embrión debe ser considerado como un ser humano desde el momento de su creación, por lo que se le debe otorgar la misma protección jurídica que a cualquier persona. Desde esta perspectiva, la FIV debería estar sujeta a regulaciones más estrictas para proteger la vida del embrión (Burstein, 2013).

Por otro lado, algunas corrientes argumentan que el embrión no debe ser considerado como una persona con derechos, sino como una entidad biológica que tiene el potencial de desarrollarse en un ser humano. Desde esta perspectiva, la FIV debería estar regulada de manera que se respeten los derechos de las personas involucradas, incluyendo el derecho de los padres a decidir el destino del embrión (Galleti, 2021).

En cuanto al marco legal internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción (artículo 4). Asimismo, la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción. De este modo, se reconoce la protección legal del embrión en la FIV y se establecen límites a su manipulación y utilización.

Existen diferentes instrumentos internacionales que protegen el derecho a la vida, y, por ende, el derecho a la vida del embrión. Algunos de los principales instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la vida son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: este documento, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en su artículo 3 que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: este tratado, adoptado en 1966 y ratificado por numerosos países, reconoce en su artículo 6 el derecho a la vida y establece que todo ser humano tiene derecho intrínseco a la vida y este derecho será protegido por la ley.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos: también conocida como Pacto de San José, este tratado adoptado en 1969 por la Organización de los Estados Americanos reconoce en su artículo 4 el derecho a la vida y establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

- La Convención sobre los Derechos del Niño: este tratado adoptado en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce en su artículo 6 el derecho a la vida de todo niño desde el momento de su nacimiento.

En el caso de la fecundación in vitro, estos instrumentos internacionales En el caso peruano, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la vida desde la concepción, tal como se establece en el artículo 2, inciso 1 de la misma. En consecuencia, se considera que el embrión tiene derecho a la vida desde su concepción. El artículo 1 del Código Civil de 1984 establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, y agrega que la vida humana comienza desde la concepción. Asimismo, se establece que el concebido es sujeto de derecho para todo lo que le favorece.

Por otro lado, artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que el concebido es “sujeto de derecho en el campo de la salud”, las técnicas de reproducción asistida, reconocidas en el artículo 7° de la referida Ley, como es la Fecundación In Vitro (FIV) se puede realizar siempre y cuando no se afecte la vida, la integridad o la salud del embrión. Sin embargo, en general se reconoce que el derecho a la vida del embrión debe ser protegido y que cualquier disposición de embriones debe ser realizada con precaución y en consonancia con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la concepción de un ser humano se produce en el momento de la fusión de las células maternas y paternas, lo que da lugar a una nueva célula que, según los conocimientos actuales de la ciencia, marca el inicio de la vida de un nuevo ser. Este ser es único e irrepetible, con su propia configuración e individualidad genética completa, y si su proceso vital no se interrumpe, podrá seguir su curso hacia su vida independiente. La anidación o implantación, por lo tanto, forma parte del desarrollo del proceso vital, pero no constituye su inicio (STC N° 2005-2009-PA/TC, 2009, Fj. 38). De esta manera, se reconoce el TC se decanta por la postura del inicio de la vida desde la concepción, lo que puede extenderse a los embriones que han sido

crioconservados, derivándose el respeto a su vida o la interdicción de medidas que atenten contra la misma.

Muchos marcos legales nacionales e internacionales reconocen el derecho a la vida como un derecho humano fundamental. El avance de las tecnologías reproductivas como la fecundación in vitro (FIV) ha generado un debate sobre este derecho, especialmente en lo que respecta a los embriones humanos. Esta estrategia ha generado debates y reflexiones morales, éticas, legales y científicas sobre el estado de los embriones humanos y su derecho a la vida.

El concepto de derecho a la vida puede interpretarse desde una variedad de puntos de vista, incluida la protección de la vida contra la eliminación arbitraria y la garantía de condiciones mínimas para una existencia digna. Estas diversas concepciones del derecho a la vida se basan en la idea de proteger la vida humana, promover una vida digna y prevenir la violencia y la muerte arbitrarias, según Figueroa (2008).

El derecho a la vida de los embriones durante la fecundación in vitro es un tema muy debatido. Chumbile (2020) afirma que el derecho a la vida está reconocido en la Constitución, pero el poder legislativo decide cómo protegerlo. La interpretación legal del estatus de los embriones humanos depende de una variedad de consideraciones éticas y morales. En ciertos países, como en Perú, los embriones son considerados sujetos de derecho en todas las áreas que les benefician.

Para abordar estos problemas, la bioética proporciona un marco para entender y manejar las implicaciones morales de los avances en biomedicina y biotecnología. Algunas perspectivas bioéticas sostienen que el embrión debe ser protegido como un ser humano desde el momento de su creación, por lo que cualquier manipulación, incluida la crioconservación, debe someterse a regulaciones estrictas para proteger la vida del embrión (Burstein, 2013). Esta perspectiva sostiene el principio de la dignidad humana y considera que cualquier atentado contra la vida del embrión es una violación del derecho a la vida.

Hay quienes sostienen que, aunque el embrión puede convertirse en un ser humano, no debería ser considerado como una persona con los mismos derechos que cualquier otra persona. Desde esta perspectiva, el debate se centra en equilibrar los derechos de los padres y la sociedad en general, así como el respeto por la vida del embrión (Galleti, 2021). Como resultado, la disposición de los embriones crioconservados dependería de factores bioéticos y morales adicionales, como el consentimiento informado de los progenitores y la posible utilidad para la investigación médica.

Los derechos humanos sirven como marco para estos debates en el contexto legal internacional. El derecho a la vida es protegido desde el nacimiento por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú. Esto significa que el embrión tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción. Esto tiene un impacto en la disposición de los embriones crioconservados porque todo lo que se haga con ellos debe ser respetado.

El análisis de la relación entre el derecho a la vida y la disposición de embriones crioconservados presenta una variedad de perspectivas, incluidas las bioéticas, las jurídicas y las filosóficas. La crioconservación de embriones humanos y la fecundación in vitro (FIV) plantean cuestiones de gran importancia jurídica y ética.

Figueroa (2008) ofrece una variedad de perspectivas sobre el derecho a la vida, incluida la protección de la vida humana, el derecho a una vida digna y el derecho a no ser asesinado de manera arbitraria. Para comprender las dificultades que surgen cuando se manejan embriones crioconservados, es fundamental tener en cuenta estas definiciones.

El embrión es una entidad biológica que tiene la capacidad de sobrevivir en el cuerpo humano. La idea de "potencial" es crucial porque provoca discusiones sobre si los embriones crioconservados tienen derecho a la vida o solo son materiales biológicos con la capacidad de desarrollarse en humanos.

La Constitución peruana reconoce el derecho a la vida y le otorga personalidad jurídica, considerándolo como un sujeto de derecho en todo lo que le beneficia. Es posible que los embriones criopreservados también sean objeto de esta protección constitucional del embrión y su derecho a la vida. Sin embargo, todavía hay mucha discusión sobre la interpretación y aplicación práctica de estos principios en el ámbito de la FIV y la criopreservación de embriones.

Hay dos tendencias principales en el campo de la bioética. Se argumenta que el embrión debe ser considerado como un ser humano desde el momento de su formación, lo que le brinda la misma protección legal que a cualquier persona. Según esta perspectiva, la criopreservación y la manipulación de embriones para la fecundación in vitro representan un obstáculo para el derecho a la vida del embrión y su dignidad.

Según la segunda corriente, el embrión es una entidad biológica con la capacidad de convertirse en un ser humano, pero no es un ser humano en sí mismo. Desde esta perspectiva, la criopreservación de embriones y la fecundación in vitro son aceptables siempre y cuando se respeten los derechos de todas las partes involucradas, como el derecho de los padres a decidir sobre el destino del embrión.

El derecho a la vida es reconocido por una variedad de instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. El derecho a la vida del embrión puede protegerse interpretando estos instrumentos.

El derecho a la vida se reconoce en la Constitución, el Código Civil y la Ley General de Salud en Perú desde el nacimiento. No obstante, es responsabilidad de la interpretación de estas herramientas legales determinar si los embriones criopreservados, que se encuentran en una etapa de desarrollo previa a la implantación, tienen protección legal. Las teorías se dividen en esencialistas y gradualistas en este contexto. Según los esencialistas, la vida comienza con la formación del cigoto en el momento de la concepción. Por otro lado, los

gradualistas sostienen que la vida humana no comienza hasta que se produce algún grado de desarrollo, ya sea la implantación, la formación de estructuras cerebrales, la viabilidad o incluso el nacimiento. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos muestra cierta aceptación de la concepción como inicio de la vida en las legislaciones internacionales.

Dada la producción y crioconservación de embriones, la FIV presenta importantes desafíos a las concepciones tradicionales del derecho a la vida. Estos embriones tienen la capacidad de convertirse en vida humana, pero pueden permanecer en un estado de suspensión durante años y su futuro es incierto.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, y la crioconservación de embriones plantea preguntas fundamentales sobre su alcance. Los embriones crioconservados, incluso aquellos que no se utilizan para la implantación, tienen el derecho a la vida si se considera que la vida comienza en la concepción. Como resultado, el uso o eliminación de embriones crioconservados para la investigación puede ser una violación de este derecho.

Sin embargo, la concepción no es un reconocimiento universal de la vida. Según algunos puntos de vista, como Galleti (2021), los embriones no son personas con derechos, sino entidades biológicas que tienen la capacidad de convertirse en personas humanas. Según esta perspectiva, los embriones crioconservados no tienen derecho a la vida, y el uso de estos embriones para la investigación o su eliminación no viola ningún derecho humano.

La legislación peruana parece brindar una amplia protección de la vida desde el momento de la concepción. El derecho a la vida se reconoce en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil de 1984, y el Tribunal Constitucional ha establecido que la concepción ocurre en el momento de la fusión de las células femeninas y masculinas. Entonces, es lógico entender que los embriones crioconservados en Perú tienen el derecho a la vida.

No obstante, este reconocimiento no soluciona todos los problemas. ¿Qué ocurre cuando hay más embriones crioconservados que pueden implantarse de

manera segura? ¿Es legal destruir o utilizar estos embriones para la investigación? Además, la crioconservación de embriones puede generar cuestiones éticas en caso de separación de una pareja o muerte de uno de sus miembros, planteando cuestiones sobre quién tiene el derecho de decidir el destino de los embriones.

2.5.2 Derecho a la Integridad

El derecho a la integridad física del embrión es un tema relevante en el contexto de la fecundación in vitro. El embrión es un ser humano en proceso de desarrollo y, como tal, tiene derecho a la integridad física, es decir, a que su cuerpo y su vida sean respetados y protegidos (Bermeo-Antury & Corredor-Torres, 2022). En este sentido, tanto el marco legal internacional como el peruano contemplan disposiciones que garantizan este derecho.

No existe una norma internacional única y específica que regule el derecho a la integridad del embrión. Sin embargo, hay varias normas y convenciones internacionales que están relacionadas con el tema y que podrían aplicarse. Por ejemplo, el derecho a la vida está protegido por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "todo ser humano tiene derecho a la vida y que este derecho debe ser protegido por la ley". Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que la protección del embrión y del feto es relativa, condicional y gradual (Garrido, 2020). Asimismo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen que todos los seres humanos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En resumen, aunque no existe una norma internacional específica que regule el derecho a la integridad del embrión, existen varias normas y convenciones internacionales relacionadas con el tema que podrían aplicarse. Estas incluyen el derecho a la vida y el interés superior del niño, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, respectivamente.

Sin embargo, existen otras regulaciones que también merecen ser mencionadas, como la propuesta por el Consejo de Europa a través de su Comité Directivo de Bioética (CDBI). Además, en la Ley N° 20.120 de Chile se establece claramente en su artículo 1 que su objetivo es proteger la vida de los seres humanos desde el momento de su concepción, así como su integridad física y psíquica. Refiere Reyes (2022), esta postura es compartida por el Perú, que reconoce en diversas normas jurídicas que el concebido es sujeto de derechos, tal como se señala en la Constitución Política (artículo 2, inciso 1), el Código Civil (artículo 1), la Ley General de Salud (artículo III del Título Preliminar y artículo 7°), el Código de los niños y adolescentes (artículo 1), el Decreto Supremo 016-2002-SA y el Reglamento de la Ley 27604, entre otros.

El embrión, que se define como un ser humano en desarrollo, tiene derecho a la integridad física, según Bermeo Antury y Corredor Torres (2022). En otras palabras, su vida y su cuerpo deben ser protegidos y respetados. Este principio ético fundamental dicta que todas las etapas del procedimiento de fecundación in vitro, desde la extracción de óvulos hasta la implantación del embrión, deben realizarse de manera que se minimice cualquier riesgo de daño al embrión.

Sin embargo, al ingresar al ámbito legal, las situaciones se complican. Aunque la integridad física del embrión es un principio fundamental, no existe una regla internacional específica que regule este derecho. En cambio, la cuestión es abordada de manera indirecta por una serie de normas y convenciones internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la protección del embrión y del feto es relativa, condicional y progresiva, según Garrido (2020). Aunque este reconocimiento es significativo, también hay interrogantes. ¿En qué etapa del desarrollo del embrión se vuelve absoluta si la protección es relativa y gradual? ¿En qué momento termina su estado condicional? En el marco legal internacional, aún faltan respuestas a estas cuestiones fundamentales.

Sin embargo, a pesar de ser un principio ampliamente reconocido en los derechos humanos, la interpretación y aplicación del derecho a la vida en el caso de los embriones sigue siendo objeto de discusión. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a la vida, pero no especifica si este derecho se aplica a los embriones. De manera similar, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe ser el más importante en todas las decisiones que los afecten. Sin embargo, no está claro si el término "niño" incluye embriones.

Por otro lado, ciertos países han aprobado leyes que protegen explícitamente a los embriones. La Ley N° 20.120 de Chile es un ejemplo destacado, ya que en su artículo 1 establece que su propósito es salvaguardar la vida de las personas desde el nacimiento, así como su integridad física y mental. Perú ha adoptado una postura similar, según Reyes (2022), reconociendo en varias normas jurídicas que el concebido tiene derechos.

¿Es suficiente la protección ofrecida por las leyes actuales, según este análisis? ¿Cómo podemos compatibilizar el rápido desarrollo de las tecnologías reproductivas con las demandas morales y legales de protección de los embriones? La falta de una norma internacional clara y consistente que garantice la integridad física del embrión en el contexto de la fecundación in vitro deja un vacío legal significativo, a pesar de los importantes avances en las leyes nacionales.

De esta manera, aunque es obvio que se debe respetar y proteger la integridad física del embrión, el sistema legal internacional y algunos sistemas

legales nacionales todavía deben enfrentar este desafío. Para garantizar la mejor atención posible a los embriones humanos en desarrollo, los profesionales de la medicina reproductiva deben seguir orientándose por principios éticos y por las regulaciones nacionales existentes.

2.5.3 Derecho a la Identidad Genética

El derecho a la identidad genética se refiere al derecho de todo individuo a conocer su origen biológico, es decir, su paternidad y maternidad biológicas. Es un derecho fundamental que está relacionado con la dignidad humana y la protección de la privacidad y la intimidad personal (González, 2011). En el caso de los embriones FIV criopreservados, el derecho a la identidad genética se refiere a la posibilidad de que los hijos nacidos a partir de la utilización de estos embriones puedan conocer su origen biológico y, en su caso, establecer una relación con los donantes de gametos.

El derecho a la identidad genética se refiere al derecho del individuo a conocer su origen biológico y su información genética (Muñoz et al., 2017). Es un derecho fundamental reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho es particularmente relevante en el contexto de la fecundación in vitro y la criopreservación de embriones, ya que los embriones creados mediante FIV tienen un origen genético específico y su información genética se almacena en los bancos de embriones (Escobar, 2007). Los padres biológicos y los niños nacidos a través de la FIV tienen derecho a conocer su identidad genética y acceder a la información genética almacenada en los bancos de embriones.

Sin embargo, el derecho a la identidad genética no está exento de limitaciones y conflictos éticos y legales. Por ejemplo, puede haber situaciones en las que el derecho a la identidad genética de un niño nacido a través de FIV entre

en conflicto con el derecho a la privacidad y la confidencialidad de los donantes de gametos o de los padres biológicos. Por lo tanto, se requiere un equilibrio cuidadoso de los derechos e intereses en juego para garantizar una protección adecuada de los derechos de todas las partes involucradas.

El derecho a la identidad genética es un derecho que surge del derecho a la personalidad y se refiere a la protección de la información genética de una persona. En el contexto de los embriones FIV criopreservados, este derecho se refiere a la protección de la información genética del embrión y su derecho a ser identificado como una persona única e irreplicable (Maritán, 2020).

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 16 que; "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 17 el derecho a la privacidad, que incluye la protección contra la injerencia arbitraria en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia, y en su artículo 18 establece el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño también reconoce el derecho a la identidad, estableciendo en su artículo 7 el derecho del niño a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener una nacionalidad, así como el derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por último, existen normas éticas internacionales que protegen los derechos humanos de las personas en investigación y atención de la salud en genética, como el derecho a la información, el derecho al consentimiento informado, el derecho a la privacidad y el derecho a la no discriminación (Del Carmen, 2014). De este modo, existen diversas normas internacionales que reconocen el derecho a la

identidad genética, y es importante que se respeten y se promuevan para garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas.

En el ámbito peruano, el derecho a la identidad genética de los embriones FIV criopreservados se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, que establece en su artículo 2, inciso 1, el derecho a la identidad personal y en el Código Civil, que reconoce el derecho de toda persona a su identidad y a conocer su origen genético. Asimismo, la Ley General de Salud establece en su artículo III del Título Preliminar que toda persona tiene derecho a conocer su información genética.

Por tanto, el derecho a la identidad genética de los embriones FIV criopreservados se encuentra reconocido en el marco legal internacional y peruano como un derecho fundamental, que protege la información genética del embrión y su derecho a ser identificado como una persona única e irrepetible.

Como señala González (2011), el derecho a la identidad genética es un derecho humano fundamental que permite a una persona conocer su origen biológico. En el contexto de la criopreservación de embriones en la fecundación in vitro (FIV), este derecho adquiere relevancia al permitir que los niños nacidos de estos embriones puedan conocer y establecer relaciones con los donantes de gametos. Muñoz et al. (2017) señalan que varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a la identidad genética.

La discusión sobre el derecho a la identidad genética se enriquece con el contexto de la fecundación in vitro (FIV) y la criopreservación de embriones. La fecundación in vitro permite la producción de embriones con una identidad genética particular, cuya información se almacena en bancos de embriones. Por lo tanto, tanto los padres biológicos como los niños nacidos por fecundación in vitro tienen derecho a obtener información sobre su identidad genética.

Sin embargo, los conflictos éticos y legales también pueden surgir como resultado de este derecho. Por ejemplo, el derecho a la identidad genética de un niño nacido por fecundación in vitro podría verse confrontado con el derecho a la confidencialidad y la privacidad de los donantes de gametos. Para garantizar una protección adecuada de los derechos de todas las partes involucradas, es necesario un equilibrio cuidadoso de los derechos e intereses en juego.

Se plantea la cuestión de cómo proteger la información genética del embrión y su derecho a ser identificado como una persona única e irrepetible en la relación entre el derecho a la identidad genética y la disposición de embriones criopreservados. El derecho a la privacidad y el derecho a fundar una familia son protegidos por los artículos 17 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incluyen protección contra la interferencia en la vida privada y familiar.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a conocer a sus padres y recibir su cuidado, lo que también puede interpretarse como un reconocimiento del derecho a la identidad genética. El derecho a la información, el consentimiento informado, la privacidad y la no discriminación están protegidos por normas éticas internacionales, según Del Carmen (2014).

La Constitución y el Código Civil de Perú protegen el derecho a la identidad genética de los embriones criopreservados. El derecho de toda persona a conocer su información genética también está garantizado por la Ley General de Salud.

En síntesis, el derecho a la identidad genética de los embriones FIV criopreservados es reconocido tanto a nivel mundial como en el sistema legal peruano. Sin embargo, se requiere un análisis cuidadoso y la aplicación de principios éticos claros para equilibrar este derecho con otros derechos, como el derecho a la privacidad y la confidencialidad de los donantes de gametos. A medida que la tecnología avanza y los casos de fecundación in vitro (FIV) y

crioconservación de embriones se vuelven más comunes, es probable que estos temas sigan siendo relevantes y desafiantes en el futuro.

2.5.4 Principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño es un concepto fundamental en la legislación internacional sobre derechos humanos, especialmente en relación con los derechos del niño (Toral et al., 2020). Según la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (UNCRC, por sus siglas en inglés), este principio significa que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (artículo 3). Pero, ¿Cómo se aplica este principio en el contexto de la disposición de embriones crioconservados?

Para empezar, es importante tener en cuenta que los embriones crioconservados son el resultado de un procedimiento de fecundación in vitro (FIV), que consiste en la combinación de espermatozoides y óvulos en un laboratorio para producir embriones. Luego, estos embriones se congelan para su uso en ciclos de fecundación in vitro. Como resultado, los embriones crioconservados son una representación de un posible bebé en el futuro.

Se podría argumentar que cualquier decisión sobre la disposición de los embriones crioconservados debería tener en cuenta el posible interés del futuro niño porque el principio del interés superior del niño requiere que el bienestar del niño sea la consideración principal en todas las decisiones que los afecten (Toral et al., 2020). Sin embargo, este razonamiento presenta una serie de problemas legales y éticos.

En primer lugar, surge la pregunta de cuándo surge el "niño". Aunque el embrión es una etapa temprana del desarrollo humano, no existe un consenso

internacional sobre cuándo un embrión o feto recibe el estatus de "niño" con derechos. Por ejemplo, la UNCRC no especifica la edad de inicio de la niñez. La cuestión de si el embrión criopreservado se considera un "niño" para aplicar el principio del interés superior del niño es, por lo tanto, un tema de discusión legal y ética.

En segundo lugar, surge la pregunta de cómo interpretar el "interés superior" del niño en esta situación. El interés superior del niño generalmente se entiende como el bienestar físico, mental y emocional del niño. Sin embargo, la interpretación de este principio puede variar según la situación. ¿Cómo se puede identificar el "interés superior" de un posible hijo en el momento de colocar los embriones criopreservados? ¿Es mejor para él establecerse y nacer, independientemente de las circunstancias? ¿Acaso no es beneficioso no implantarse si los donantes de óvulos no están listos para convertirse en padres?

El derecho a conocer su origen también está contenido en la UNCRC (artículo 7). El derecho del niño a conocer y ser cuidado por sus padres se establece en este artículo. Este derecho puede entrar en conflicto con el derecho a la privacidad y la confidencialidad de los donantes de gametos en el contexto de la FIV y la donación de gametos. Además, es común que los embriones criopreservados sean donados a otras personas o parejas, lo que complica la cuestión del derecho a conocer su origen.

De esta manera, aunque el principio del interés superior del niño ofrece un marco ético útil para considerar las cuestiones relacionadas con la disposición de embriones criopreservados, su aplicación en este contexto es complicada y presenta desafíos importantes. Finalmente, la interpretación y aplicación de este principio deben basarse en un análisis cuidadoso de los derechos e intereses de todas las partes involucradas, incluidos los donantes de gametos, los futuros padres y el futuro niño. En cualquier caso, la base de todas las normas internacionales sobre derechos humanos es el respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos fundamentales.

2.6 Derechos de las partes involucradas frente a la fecundación in vitro

La fecundación in vitro (FIV) es una técnica de reproducción asistida que permite la unión de los óvulos y los espermatozoides en un laboratorio para su posterior implantación en el útero de la madre. Esta técnica ha dado lugar a una serie de controversias en cuanto a los derechos de los padres involucrados, tanto en lo que respecta a la disposición de los embriones criopreservados, como en la toma de decisiones sobre el proceso de reproducción asistida (Zubero, 2021). En este capítulo, se analizarán los derechos de los padres involucrados frente a la FIV, tanto desde el marco legal internacional como desde el derecho peruano.

El marco legal internacional en materia de derechos humanos reconoce la importancia de proteger la integridad física y psicológica de los niños y de asegurar que se respeten sus derechos desde el momento de su concepción. En este sentido, se han desarrollado diversos instrumentos internacionales que establecen los derechos de los padres involucrados frente a la FIV.

El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha reconocido el derecho de los padres a tomar decisiones informadas sobre el proceso de FIV y a participar activamente en el mismo en su Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño a disfrutar del más alto nivel posible de salud. En esta observación, el Comité afirmó que los padres tienen el derecho a estar informados y ser consultados en todo momento sobre los procedimientos médicos que involucren a sus hijos, incluida la FIV, y que se deben tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud y el bienestar del niño. Además, el Comité destacó la importancia de que los padres tengan acceso a servicios de apoyo emocional y psicológico durante todo el proceso de FIV.

El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha abordado el tema de la identidad biológica referido a los derechos de los padres en su Observación General No. 7 (2005) sobre la implementación de los derechos del niño durante la primera infancia. En esta observación, el Comité afirmó que los

padres tienen el derecho y la responsabilidad de conocer la identidad biológica de sus hijos y que los Estados deben tomar medidas para garantizar que los padres tengan acceso a esta información en el contexto de la FIV y la donación de gametos. Además, el Comité destacó que los padres tienen derecho a participar activamente en la toma de decisiones relacionadas con el tratamiento médico de sus hijos, incluida la FIV, y que deben recibir información clara y precisa sobre los riesgos y beneficios del tratamiento para poder tomar decisiones informadas.

Existen diversas normas internacionales que reconocen el derecho a la procreación, entendido como el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener y el espaciamiento de los mismos, así como a acceder a información y servicios de salud reproductiva. A continuación, se presentan algunas de estas normas:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la procreación está protegido por el derecho a la vida privada, la autonomía personal y la integridad física, psíquica y moral de las personas, así como por el derecho a la igualdad y no discriminación. En este sentido, ha señalado que se vulnera este derecho cuando se impiden o limitan el acceso a los servicios de salud reproductiva, incluyendo los métodos anticonceptivos, la interrupción voluntaria del embarazo y las técnicas de reproducción asistida (Lupa, 2017).

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a fundar una familia, y que los hombres y mujeres tienen iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Asimismo, reconoce que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Aunque la Declaración no menciona expresamente el derecho a la procreación, puede interpretarse que éste se encuentra implícito en el derecho a fundar una familia.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personal, incluyendo el derecho de fundar una familia y a decidir el número de hijos y el espaciamiento de

los mismos. Asimismo, se establece que la educación debe ser orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por su parte, la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos establece que el derecho a votar y a participar en la dirección de los asuntos públicos se extiende a los temas relacionados con la salud sexual y reproductiva. Es importante destacar que, aunque existen normas internacionales que reconocen el derecho a la procreación, su aplicación y alcance pueden variar según el contexto y las interpretaciones jurídicas de cada país. Además, algunos Estados pueden establecer restricciones o limitaciones al ejercicio de este derecho en determinadas circunstancias, como por ejemplo en casos de riesgo para la salud de la persona o en situaciones de emergencia pública.

En el derecho peruano, la Constitución Política reconoce el derecho de los padres a tomar decisiones informadas sobre el proceso de FIV y a participar activamente en el mismo. Asimismo, la Constitución reconoce la importancia de proteger la integridad física y psicológica de todas las personas, incluyendo los niños nacidos a través de la FIV, así como la importancia de proteger los derechos de los padres involucrados en el proceso.

El Código Civil peruano establece que el padre y la madre tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus hijos, y reconoce el derecho de los hijos a conocer su origen biológico. Por otro lado, los padres tienen el derecho de recibir información clara, precisa y completa sobre los procedimientos de FIV, así como los riesgos, beneficios y consecuencias asociadas a los mismos. Es importante que los padres comprendan completamente el proceso al que se someterán y que se les informe de todas las opciones disponibles antes de tomar una decisión. También deben tener acceso a asesoramiento y apoyo emocional antes, durante y después del procedimiento.

Otro derecho importante de los padres es el de decidir sobre el destino de los embriones congelados, en caso de que no se utilicen todos en el proceso de FIV. La decisión puede ser difícil y dolorosa, ya que implica decidir si se destruyen los

embriones, se donan a otras parejas o se utilizan en investigaciones científicas. Por lo tanto, es importante que los padres reciban información clara y completa sobre las opciones disponibles y que se respete su decisión.

Además, los padres tienen el derecho de elegir la identidad del donante de esperma o de óvulos, en caso de que sea necesario recurrir a ellos en el proceso de FIV. Es importante que se respete la privacidad de los donantes, pero también que los padres tengan acceso a información suficiente sobre ellos para tomar una decisión informada.

Por último, es importante destacar que los padres tienen el derecho de ser tratados con respeto y dignidad en todo momento durante el proceso de FIV. Los profesionales médicos y otros proveedores de servicios deben tratar a los padres con empatía, comprensión y respetar sus derechos y decisiones.

Así, la FIV ha brindado a muchas parejas la oportunidad de tener hijos, pero también ha planteado numerosas cuestiones éticas, legales y sociales. Es importante que se respeten los derechos de los padres involucrados en el proceso de FIV, como el derecho a la privacidad, la información, la toma de decisiones, el destino de los embriones congelados y el respeto y la dignidad. Asimismo, es fundamental que se promueva una discusión abierta y honesta sobre estos temas y que se establezcan políticas y regulaciones claras y justas para garantizar que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en el proceso.

2.7 Implicancias del divorcio frente a la disposición de embriones crioconservados en el Perú

La problemática de la disposición de embriones FIV crioconservados en el contexto de un proceso de divorcio de los padres es compleja y puede generar controversias legales y éticas. En muchos casos, las parejas que se someten a tratamientos de fertilidad asistida y crean embriones crioconservados firman acuerdos de consentimiento informado donde establecen la disposición que se dará a estos

embriones en caso de separación o divorcio (Urbano, 2019). Sin embargo, estos acuerdos no siempre son claros o detallados, y las parejas pueden tener desacuerdos en el momento de la separación o divorcio. En algunos casos, uno de los miembros de la pareja puede querer utilizar los embriones para tener un hijo, mientras que el otro puede no estar de acuerdo y preferir la donación o la destrucción de los embriones. Esta situación puede generar conflictos legales y éticos sobre la propiedad y el uso de los embriones.

En algunos países, como España, la legislación establece que, en caso de divorcio, la decisión sobre la disposición de los embriones debe ser tomada por ambos miembros de la pareja o, en caso de desacuerdo, se deberá seguir un procedimiento judicial para resolver la controversia (Enger & Ramón, 2018). En otros países, como Estados Unidos, las decisiones sobre la disposición de los embriones criopreservados en caso de divorcio pueden variar dependiendo del estado y de los acuerdos de consentimiento informado firmados por las parejas (Urbano, 2019). En cualquier caso, la disposición de los embriones FIV criopreservados en un proceso de divorcio es una cuestión delicada y compleja que requiere una atención cuidadosa y detallada para asegurar que se respeten los derechos y deseos de todas las partes involucradas, incluyendo los embriones.

Además de los conflictos legales y éticos que pueden surgir en el proceso de divorcio, la disposición de embriones criopreservados también plantea preocupaciones éticas más amplias. Algunos argumentan que los embriones deben ser considerados seres humanos y, por lo tanto, se les debe otorgar derechos y protección legal (Sánchez, 2019).

Por otro lado, otros argumentan que los embriones no son seres humanos completamente desarrollados y, por lo tanto, no se les puede otorgar los mismos derechos que a una persona (Corral, 2005). Estos argumentos éticos son especialmente relevantes en casos donde uno de los miembros de la pareja desea utilizar los embriones para tener un hijo y el otro se opone a esta opción.

De esta forma, la disposición de embriones FIV criopreservados en un proceso de divorcio puede ser un tema muy complejo que requiere la consideración de varios factores, como los acuerdos previos entre los miembros de la pareja, la legislación local y los derechos de los embriones. Por lo tanto, es importante que las parejas que se someten a tratamientos de fertilidad asistida consideren cuidadosamente estas cuestiones y establezcan acuerdos claros y detallados sobre la disposición de los embriones en caso de separación o divorcio.

2.7.1 Jurisprudencia comparada

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y Otros contra Costa Rica* (2012).

El Decreto Ejecutivo 24029-S, aprobado por el gobierno de Costa Rica en febrero de 1995, regulaba temas éticos controvertidos como la fertilización masiva de embriones, la manipulación genética, la comercialización de células germinales y la emisión de licencias sanitarias para procedimientos de fecundación in vitro (FIV) para parejas casadas.

No obstante, el 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de Costa Rica consideró la técnica de fecundación inconstitucional. Se argumentó que los derechos fundamentales no se restringieron mediante procedimientos formales, que deberían haber sido establecidos por el Poder Legislativo en lugar de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo. Además, se consideró que la fecundación in vitro atentaba contra la vida y la dignidad humana porque el embrión se concebía como un ser humano desde la fecundación y, por lo tanto, no debía ser objeto de ataques ilegítimos por parte del Estado o de individuos. Además, se interpretó que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecía que el término "concepción" se refería al proceso de fecundación, lo que impedía que el Estado autorizara estas prácticas médicas con embriones.

Las parejas afectadas presentaron una denuncia internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien pidió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que reconociera la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por la prohibición general de la FIV vigente desde el año 2000.

Es importante resaltar que Ana Victoria Sánchez Villalobos y Fernando Salazar Bonilla, una de las parejas que presentaron la denuncia, decidieron retirar su solicitud al entender que el embrión es un ser humano desde la concepción y que la fecundación in vitro amenaza su derecho a la vida. Recomendaron en otras parejas pensar en el asunto y considerar otras opciones, como la adopción.

Después, la Comisión Interamericana fundamentó su denuncia ante la Corte Interamericana en la violación de los derechos a la vida privada y familiar, a la formación de familia y a la igualdad de las víctimas. Se argumentó que la prohibición de la fecundación in vitro constituía una injerencia arbitraria en estos derechos y afectaba desproporcionadamente a las mujeres.

La Corte Interamericana resolvió las excepciones preliminares y comenzó en evaluar los elementos probatorios de las partes para evaluar la supuesta violación de los derechos humanos de los solicitantes.

La decisión de la Corte Interamericana considera el deseo de las parejas de tener un hijo como un derecho humano, sin tener en cuenta las consecuencias que las técnicas de reproducción asistida puedan tener en el recién concebido. El derecho a la vida del embrión humano se redefine en esta sentencia, ignorando cualquier reconocimiento de su protección según lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- **Caso Evans vs. Reino Unido**

Como refirió Alkorta (2006) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitió una sentencia sobre criopreservación y disposición en el caso Evans contra el Reino Unido. La Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que la demandante, Natalie Evans, una ciudadana británica de 35 años, busca anular el consentimiento revocado por su ex esposo para la criopreservación e implantación de los embriones.

La sentencia menciona los siguientes hechos: Para superar sus problemas de infertilidad, Natalie Evans se sometió a múltiples tratamientos de fertilización in vitro en el Reino Unido. Se sometió a varios tratamientos con su primer esposo, pero se divorciaron. Después de casarse por segunda vez, solicitó ayuda en el mismo hospital una vez más para concebir. Se le diagnosticaron tumores precancerosos en ambos ovarios durante el tratamiento de fertilidad. Se sugirió extraer algunos óvulos y fertilizarlos con el espermatozoides de su esposo antes de la extirpación quirúrgica para criopreservarlos y usarlos en el futuro. La enfermera explicó durante la consulta que ambos debían firmar un documento dando su consentimiento para la conservación de los embriones. Según la Ley de Fertilización y Embriología Humana de 1990 en el Reino Unido, cualquiera de ellos tenía derecho a revocar su consentimiento en cualquier momento antes de la transferencia de los embriones.

Se extrajeron los óvulos en noviembre de 2000, se fertilizaron seis de ellos y se conservaron. Pocos días después, Natalie se sometió a la extirpación de sus ovarios y se le indicó que esperara dos años antes de intentar embarazarse con embriones congelados. El ex esposo de Natalie solicitó la eliminación de los embriones en mayo de 2002. La clínica informó a Natalie de la solicitud y le informó que era su deber legal destruir los embriones.

Natalie demandó al Tribunal de Primera Instancia para que su ex esposo le diera su consentimiento para la transferencia de los embriones y para que se le ordenara que los mantuvieran durante todo el proceso judicial. Su solicitud fue rechazada por los jueces de primera instancia y de apelación.

La demandante argumentó que la ley británica, que permite la revocación del consentimiento del varón en cualquier momento, violaba su derecho a la vida, su derecho a la igualdad y su derecho a formar una familia (artículo 8 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos). Sostuvo que la regla sin excepciones de la ley era desproporcionada e injusta.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la ley británica, que prohíbe continuar el tratamiento si una de las partes revoca su consentimiento, viola el derecho de la demandante al respeto de su vida privada, protegido por el artículo 8 de la Convención. Sin embargo, consideró que el amplio margen de interpretación que tienen los Estados en esta materia permite establecer una regla sin excepciones y que esto no viola el artículo 8. El Tribunal decidió que la decisión del Parlamento británico de establecer una regla clara sobre el consentimiento de embriones congelados estaba justificada por razones políticas, de seguridad jurídica y de confianza pública en la ley. Además, indicó que en ocasiones anteriores se había permitido a los Estados adoptar legislaciones que interferían en decisiones delicadas sobre asuntos privados de las personas.

El Tribunal también determinó que permitir al varón revocar su consentimiento no constituía discriminación, ya que el derecho a la vida privada del varón no puede ser menos protegido que el de la mujer. El Tribunal decidió que otorgar al varón la facultad de negarse a ser padre contra su voluntad no afectaba el equilibrio justo entre las partes.

En resumen, en el contexto de la generación de embriones extracorpóreos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció la existencia de un derecho absoluto del varón a negarse a convertirse en padre. Sin embargo, también señaló que esta no era la única opción compatible con el artículo 8 y que otras estrategias,

como la prohibición de revocación a partir del momento de la fertilización, también podrían ser aceptables dentro de los límites del artículo 8.

➤ **Caso Adelina Parrillo**

Como refiere Marrama (2023), en 2002, la ciudadana italiana Adelina Parrillo y su compañero se sometieron a tratamientos de reproducción asistida, principalmente fecundación in vitro, en el Centro de Medicina Reproductiva del Hospital Europeo de Roma. En consecuencia, se crearon cinco embriones criopreservados. La pareja de Adelina Parrillo falleció en 2003 antes de que se llevara a cabo la transferencia de uno de los embriones. Parrillo optó por donar los embriones para una investigación científica en ese momento, lo que implicaba su eliminación. La demandante intentó varias veces por teléfono hacer efectiva su decisión, y el 14 de diciembre de 2011 intentó por escrito hacerlo, pero no tuvo éxito. El director del hospital rechazó su solicitud debido a que Italia no permitía ese tipo de investigación.

En Estrasburgo, Adelina Parrillo demandó al Estado italiano ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando que la prohibición de destinar los cinco embriones congelados a investigación científica, establecida por el artículo 13 de la Ley italiana No 40/2004, era incompatible con su derecho al respeto de su vida privada (artículo 8 del CEDH), su derecho al respeto de sus bienes (artículo 1 del Protocolo No 1 del CEDH) y su derecho al ejercicio de su libertad a la libertad de expresión (artículo 10 del CEDH).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió por unanimidad rechazar la demanda de Parrillo en relación con el artículo 1 del Protocolo No 1 el 27 de agosto de 2015, con 16 votos contra 1, que el Estado italiano no violó el derecho a la vida privada de la demandante. Además del voto mayoritario, se pueden leer las opiniones concordantes de los jueces Pinto de Albuquerque y Dedov, las opiniones en parte concordantes de los jueces Casadevall, Raimondi, Berro, Nicolaou y Dedov, las opiniones en parte disidentes de los jueces Casadevall,

Ziemele, Power-Forde, De Gaetano y Yudkivska, las opiniones en parte disidentes de los jueces Nicolaou y Sajó.

Primero, el Tribunal examina el sistema legal interno del Estado demandado en relación con el caso. El artículo 13 de la Ley 40/2004 establece límites a la aplicación de técnicas sobre el embrión, como la criopreservación y la supresión de embriones, mientras que el artículo 14 prohíbe la experimentación con embriones humanos. Además, el Tribunal hace referencia a las opiniones del Comité Nacional de Bioética italiano y los documentos relacionados del Consejo de Europa y la Unión Europea.

Se examina si la prohibición de destinar los embriones a una investigación científica viola el derecho de la demandante al respeto de su vida privada, según los argumentos del voto mayoritario del Tribunal. El Tribunal decide que la libertad de elección de las partes en el tratamiento de fertilización in vitro incluye la libertad de decidir qué hacer con los embriones no implantados, que contienen el patrimonio genético de la persona y forman parte de su identidad biológica. Por lo tanto, cree que su derecho a la autodeterminación protege la decisión de la demandante sobre el destino de los embriones.

En el fondo de la cuestión, el Tribunal determina si la prohibición establecida por la Ley No 40/2004 es una medida necesaria en una democracia. No hay acuerdo en Europa sobre el destino de los embriones no implantados debido a cuestiones delicadas de naturaleza moral y ética. Se destaca que, teniendo en cuenta las cuestiones éticas y morales involucradas, las autoridades nacionales tienen margen de discrecionalidad para adoptar legislación restrictiva cuando se trata de la destrucción de embriones humanos. Se mencionan documentos del Consejo de Europa y la Unión Europea que respaldan la capacidad de los Estados miembros para imponer restricciones en este ámbito.

El Tribunal determina que el Estado italiano no excedió su capacidad de evaluación y que en una sociedad democrática era necesario prohibir la utilización

de los embriones para investigación científica. Como resultado, no hubo violación del derecho de la demandante al respeto de su vida privada.

- **Estados Unidos**

A nivel internacional Estados Unidos es quien ha desarrollado más jurisprudencialmente el tema de embriones fecundados in vitro crioconservados para casos de divorcio resaltando Uribe (2019) cuatro casos:

- **Davis vs. Davis (1992)**

Es el primer caso donde la Suprema Corte del estado de Tennessee resolvió el caso donde una pareja divorciada (Mary Sue Davis vs. Junior Lewis) se disputaba el destino y uso de siete embriones concebidos por fecundación in vitro. El progenitor Junior Lewis solicitó en un primer momento hacer uso unilateralmente de los embriones, cuando el caso fue visto por la Corte Suprema estadual la pretensión fue cambiada, solicitando su descarte. Mientras que, Mary Sue Davis solicitó en un primer momento que los embriones fueran implantados en su útero, para luego que fuesen donados a una pareja que quisiera someterse a un tratamiento de fertilidad.

La Corte Suprema estableció tres criterios que se deberían aplicar en casos similares, siendo los siguientes:

En primer lugar, la preferencia de los progenitores: ello se aplicaría en caso ambos progenitores se encontrasen de acuerdo con el destino de los embriones. Situación que no ocurría en el caso Davis vs. Davis.

En caso de no existir consenso: se debe respetar y exigir los acuerdos realizados con anterioridad por las partes. Situación que tampoco se daba en el caso Davis vs. Davis.

Finalmente, como tercer criterio: ante la falta de los dos primeros supuestos, se debía tener en consideración “los intereses relativos de las partes en cuanto al uso o no uso de los embriones”. Es decir, como la progenitora Mary Sue tenía la posibilidad de generar descendencia (con otros medios de inseminación que no involucren a los embriones, inclusive la adopción), prevalecía la pretensión de Junior Lewis, para que los embriones no fueran implantados en el útero de Mary Sue. Sin embargo, si la implantación de los embriones es la única opción se debe aprobar el uso. Por otro lado, la segunda pretensión de donar los embriones para investigación, no debe admitirse puesto que prevalece la pretensión del progenitor que se opone a la implantación. Todo ello, bajo el marco del derecho de procrear y no procrear.

➤ **Kass vs. Kass (1998)**

Este caso fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Nueva York que, determinó el caso conforme al precedente *Davis vs. Davis*, señalando que, conforme al segundo criterio de la Suprema Corte de Tennessee, los acuerdos previos de las partes respecto al destino de los embriones deben respetarse por ende son válidos y exigibles.

Si bien, los acuerdos eran ambiguos, la intención de las partes de donar los embriones para la investigación científica era clara. Aunado a ello, la Corte de Apelaciones precisó que, no se podía considerar a los embriones como personas.

➤ **A.Z vs. B.Z (2001)**

Al igual que *Kass vs. Kass*, en este caso las partes habían suscrito un acuerdo previo sobre el destino de los embriones previo al divorcio. Estableciéndose que, los siete embriones quedarían bajo disposición de la progenitora para su implantación. Sin embargo, posterior al divorcio, el progenitor solicitó en el procedimiento de divorcio que la progenitora no hiciera uso de los embriones.

Si bien, se contaban con los criterios dados en el caso *Davis vs. Davis*, que fueron seguidos en el caso *Kass vs. Kass*, la Corte Suprema de Massachusetts falló a favor de la pretensión del progenitor. Siendo su argumento principal, la crítica de forma y contenido de los acuerdos previos firmados por las partes. Basado en el orden público, ningún contrato debería obligar a nadie a ser padre/madre en contra de su voluntad. Cabe precisar que, este fallo fue ampliamente criticado.

➤ **J.B vs. M.B (2001)**

La Appellate División de la Corte Suprema de Nueva Jersey, continuó con el criterio establecido en el caso *A.Z. vs. B.Z.* En el presente caso es el progenitor quien solicitaba hacer uso de los embriones para que estos fueran implantados en un futuro en una futura cónyuge o donarlos a una mujer que sufriera problemas de infertilidad. Mientras que la progenitora solicitaba el descarte de los embriones.

El progenitor alegaba la existencia de un acuerdo verbal previo al divorcio, y uno escrito donde la progenitora renunciaba, en caso de divorcio, de sus “tejidos” a favor de la clínica de inseminación. El Tribunal fundamentó su fallo sosteniendo que aquellos acuerdos celebrados con la finalidad de crear relaciones de parentesco no son exigibles, si se está en contra. En este caso, se indicó que el varón poseía la capacidad de generar descendencia independiente de los embriones crio preservados.

• **Argentina**

Paredes (2022) refiere que en Argentina se han dado importantes fallos en el marco de procesos derivados de la disposición de embriones crioconservados:

➤ **Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza. 30/07/2018**

Se aprobó un acuerdo en un caso de divorcio que incluía la eliminación de embriones criopreservados. Se argumentó que los embriones en cuestión solo tenían un potencial de vida mínimo porque estaban en una etapa temprana de desarrollo. Antes de la implantación, los embriones eran células no diferenciadas, pero después de la fijación en la pared uterina, ocurrió la diferenciación celular. De acuerdo con el principio de legalidad (art. 19, CN), también se tuvo en cuenta que los solicitantes eran adultos, capaces y tenían plena autonomía personal y reproductiva.

➤ **Juzgado de Familia N° 7 de La Plata del 22/04/2019**

Se pidió permiso judicial para poner fin a la criopreservación de embriones obtenidos de métodos de reproducción asistida. El tribunal autorizó el cese de la criopreservación de los seis embriones de los solicitantes que estaban bajo custodia de la Clínica Procreate SA. Se argumentó que no hay reglas claras sobre qué sucede con los embriones criopreservados que los donantes no quieren implantar. Se presentaron proyectos de ley que afirmaban que las personas que habían dado su consentimiento para la creación de los embriones, excepto en el caso de donación, tenían la propiedad de los embriones. Según lo establecido en el Código Civil y Comercial, también se consideró la voluntad reproductiva de los solicitantes, quienes expresaron su intención de no tener más hijos. Se enfatizó la falta de regulación y la importancia de salvaguardar la vida privada y familiar de los solicitantes.

➤ **Juzgado de Familia N° 8 La Plata, Buenos Aires, 30/09/2019**

Se tomó una decisión similar en un caso en el que se solicitó el cese de la criopreservación de embriones. Se hizo referencia a la voluntad procreativa de los solicitantes y se argumentó la falta de regulación específica. Se mencionaron las leyes y se afirmó que los embriones no implantados carecen de personalidad

jurídica. Se afirmó que la falta de legislación por parte del Poder Legislativo violaba el derecho de la pareja a tomar decisiones personales sobre su proyecto de vida.

➤ **Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn. 18/11/2020**

Se argumentó que la libertad de los solicitantes y su derecho a no procrear están respaldados por fuentes normativas nacionales e internacionales. Se dijo que el centro médico había actuado de manera arbitraria y no había respetado la voluntad de los solicitantes. Dado que se debía respetar el principio de autonomía y los derechos fundamentales de las personas, como la libertad reproductiva y la privacidad, se consideró que no era necesaria una autorización judicial para descartar los embriones criopreservados.

➤ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G. 09/04/21.**

Este caso confirmó la personalidad del embrión. Una decisión anterior fue anulada y la autorización para descartar embriones fue rechazada. Se argumentó que el Código Civil y Comercial de la Nación protege los embriones no implantados. Se determinó que el embrión criopreservado no es algo distinto y que debe tener una ley que lo proteja. Para respaldar la postura de protección del embrión no implantado, se hizo referencia a tratados internacionales y jurisprudencia.

➤ **Cámara Nacional Civil. Sala I. 21/10/21. "P.A. y Otros/ autorización".**

Se solicitó autorización judicial para detener la criopreservación de embriones obtenidos por métodos de reproducción asistida en esta última sentencia. La decisión anterior fue anulada en segunda instancia y se declaró que los solicitantes tenían la libertad de elegir el destino de los embriones sin oposición. Se basó en el contrato y los derechos relacionados, como los derechos reproductivos, el derecho a la vida y la libertad. Se afirmó que estos derechos son fundamentales e inalienables y que las personas tienen el derecho autónomo de decidir cuántos hijos

quieren tener. Se enfatizó la necesidad de respetar la independencia de la voluntad de las partes y sus derechos reproductivos sin necesidad de recurrir al sistema judicial en situaciones de controversia.

- **Colombia**

En el expediente T-780073 se aprecia la solicitud de amparo presentada por la demandante ha sido rechazada por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá D.C. al considerarla inadmisibile.

El tribunal determinó que las demandas y los supuestos derechos violados no estaban en línea. Según el juzgado, la demandante sostiene que se han violado sus derechos a la salud y a la vida. Según la decisión, el profesional médico trató las dificultades de la paciente e hizo todo lo posible para ayudarla a recuperarse.

Además, el juzgado indica que las demandas de la demandante no están relacionadas con la protección de los derechos fundamentales mencionados.

Se refiere principalmente a la entrega de los embriones que se obtuvieron a partir de sus óvulos y su historial médico. Debido a que el demandado adjuntó los registros médicos cuando se le solicitaron, el tribunal determinó que no se ha demostrado que el demandado haya mostrado resistencia a proporcionar la información médica solicitada. El juzgado afirma que no hay pruebas de que la Sra. Ana Vitelia Suárez haya solicitado específicamente la entrega de su historial clínico, ya que podría haberlo conocido previamente a través de los datos disponibles en el expediente. El juzgado sostiene que los embriones congelados no existieron porque no se registró el desarrollo del blastocisto embrionario en el informe del laboratorio de embriología, por lo que no se llevó a cabo la congelación.

2.7.2 Análisis de la jurisprudencia comparada

Se ha presentado una recopilación de casos judiciales relacionados con la regulación y disposición de embriones fecundados in vitro criopreservados en diferentes países, incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y casos específicos de Estados Unidos, Argentina y Colombia.

El primer caso analizado es el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y Otros contra Costa Rica* en 2012. En este caso, se discute la prohibición de la fecundación in vitro en Costa Rica y se argumenta que esta prohibición viola los derechos a la vida privada, la formación de familia y la igualdad de las víctimas. La Corte Interamericana resuelve evaluar la supuesta violación de los derechos humanos de los solicitantes, reconociendo el deseo de las parejas de tener un hijo como un derecho humano. Sin embargo, se critica que la decisión de la Corte no considera la protección del embrión humano según lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El siguiente caso analizado es el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Evans v. Reino Unido*. En este caso, se discute la revocación del consentimiento para la criopreservación e implantación de embriones por parte de un ex esposo. El Tribunal determina que la ley británica, que permite la revocación del consentimiento, viola el derecho al respeto de la vida privada de la demandante, pero considera que la regla sin excepciones establecida por el Parlamento británico está justificada por razones políticas y de seguridad jurídica. Además, el Tribunal sostiene que permitir al varón revocar su consentimiento no constituye discriminación.

En el caso *Adelina Parrillo*, también analizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se discute la prohibición de destinar los embriones congelados a la investigación científica en Italia. El Tribunal determina que la prohibición establecida por la ley italiana no viola el derecho al respeto de la vida privada de la demandante, considerando que los Estados tienen margen de discrecionalidad para

adoptar legislaciones restrictivas en este ámbito debido a las cuestiones éticas y morales involucradas.

Luego, se analizan los casos relacionados con Estados Unidos. En los casos *Davis vs. Davis*, *Kass vs. Kass*, *A.Z vs. B.Z* y *J.B vs. M.B*, se discute el destino y uso de embriones fecundados in vitro en situaciones de divorcio. La jurisprudencia estadounidense establece criterios como la preferencia de los progenitores, el respeto a los acuerdos previos de las partes y la consideración de los intereses relativos de las partes en cuanto al uso o no uso de los embriones. Los casos analizados presentan diferentes resoluciones dependiendo de los acuerdos previos y las circunstancias particulares de cada caso.

Finalmente, se mencionan algunos casos relevantes en Argentina y Colombia. En Argentina, se hace énfasis en la autonomía personal y reproductiva de los solicitantes, así como en la falta de regulación específica. En Colombia, se rechaza la solicitud de amparo argumentando que los derechos fundamentales no están directamente relacionados con las demandas presentadas.

Estos casos reflejan la complejidad y la importancia de encontrar un equilibrio entre los derechos y las consideraciones éticas involucradas en la regulación y disposición de los embriones fecundados in vitro. Los tribunales han tenido que abordar temas como el estatus jurídico de los embriones, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva, el respeto a los acuerdos previos, la autonomía personal y la falta de regulación clara en muchos casos.

Es evidente que existe una falta de consenso internacional en relación con estos temas, y cada país ha abordado la regulación y la toma de decisiones de manera diferente. Los casos analizados muestran la importancia de considerar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, así como las implicaciones éticas y morales de la disposición de los embriones fecundados in vitro.

En conclusión, la jurisprudencia comparada una variedad de enfoques y decisiones judiciales en relación con la regulación y disposición de embriones

fecundados in vitro crioconservados. Los casos presentados reflejan la complejidad y la importancia de equilibrar los derechos y las consideraciones éticas en estos asuntos. La falta de consenso internacional y la diversidad de argumentos utilizados demuestran la necesidad de un debate continuo y una regulación clara en este campo.

2.8 Posibles soluciones frente a la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados

En el caso peruano, podemos señalar que la normativa más próxima para delimitar este tipo de controversias se encuentra en la Ley de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo N° 823), el cual estipula en su artículo 28, inciso d) que, todas las invenciones sobre materia que forma el cuerpo humano e identidad genética no son patentables. Advirtiendo que los embriones crioconservados no serían patentables.

Respecto a que, si los embriones crioconservados son objeto de protección se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Ley N° 26102 que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes que señala en su artículo primero que tienen derecho a la vida desde la concepción todo niño y adolescente. Así mismo, garantiza la vida del concebido al protegerlo de manipulaciones genéticas o experimentación científica que vayan contra su integridad y desarrollo (mental o físico).

Asimismo, sobre los casos de infertilidad, encontramos que la Ley N° 26842 - Ley General de Salud precisa en el artículo 7 que, las personas están facultadas a tomar tratamientos de infertilidad, procrear haciendo uso de técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando la madre genética y gestacional sea la misma. Es imprescindible que exista consentimiento previo y escrito de los padres biológicos. La fecundación de óvulos humanos que tengan por finalidad un uso distinto a la procreación se encuentra totalmente prohibido; por último, la clonación se encuentra prohibida.

Bonilla y Rivero (2018) sugirieron que, en situaciones de separación o divorcio, los padres de los embriones adicionales pueden elegir en conjunto darlos en adopción a una pareja de su elección. Si los padres no llegan a un acuerdo, la clínica donde se realizó la técnica de crioconservación puede mantener la custodia de los embriones para encontrar una pareja adoptiva adecuada.

Villena (2015) planteó que, si los embriones están almacenados en un banco y no en el útero de la mujer, es necesario buscar una fase de gestación o desarrollo para el embrión criopreservado. En el caso de un proceso de divorcio de los padres, el embrión debe ser implantado en la madre genética, y si hay acuerdo entre ambos progenitores, podría ser dado en adopción a una pareja infértil. En cualquier caso, el embrión no debe ser eliminado y se deben respetar sus derechos permitiendo su desarrollo. En línea con lo que se practica en otros países, se debería establecer un plan para el tratamiento de los embriones en caso de fallecimiento de la madre, ya que el nasciturus ya no podría ser gestado por ella y, al no poder transferirse al marido, deberá pasar a disposición del Banco autorizado. En ese caso, se debe considerar a todos los efectos como si hubiera procedido de una donación, es decir, que la filiación no se determinará y la madre legal será la gestante, no la madre genética.

Pese a la falta de regulación, como refiere Pérez (2020), la jurisprudencia muestra que los jueces han intentado encontrar fórmulas de solución que protejan los derechos de los embriones. Así, encontramos una resolución sobre la situación de los embriones congelados en la Resolución N° 31 de la Sentencia del Exp N° 183515-2006-00113, en la que se destaca la necesidad de tomar una decisión sobre los embriones vivos que han sido criopreservados. La Sala se refiere a la legislación española - Ley 14/2006 sobre “Técnicas de Reproducción Asistida”, que establece en el artículo 11 diferentes destinos posibles para estos embriones, como la utilización por la propia mujer o su cónyuge, la donación con fines reproductivos, la donación con fines de investigación y el cese de su conservación sin otra utilización. Sin embargo, en el Perú, la única opción viable es la primera, ya que tanto el Código Civil como el Código de Niños y Adolescentes protegen el derecho

a la vida desde su concepción. Aunque en este caso se otorgó un plazo de dos años para hacer efectiva la implantación de los embriones, caso contrario solicitar al Juzgado de Familia o al Ministerio de la Mujer que se inicie un proceso de abandono y puedan ser otorgados en adopción. En otras palabras, esto termina siendo la misma alternativa número dos de solución solo que con otros términos.

En base a dicha sentencia modelo, podemos advertir que, en base a lo regulado en el ámbito supranacional y nacional, que reconocen al concebido como sujeto de derecho y, en consecuencia, se deben adoptar medidas que le favorezcan frente a controversias que puedan afectarles. Por ello, resulta menos compleja la solución respecto a la situación en la que, frente al divorcio, ambos están de acuerdo en no utilizar los embriones. Sin embargo, ¿Qué ocurre cuando la ex esposa desea utilizar los embriones y el ex esposo no?

Para ello, podríamos recurrir al artículo 7° de la Ley General de Salud, establece que se reconoce a toda persona el derecho de acceder a tratamientos de infertilidad y a la utilización de técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando la misma persona sea la madre genética y gestante. Es necesario contar con el consentimiento por escrito de ambos padres biológicos para llevar a cabo estas técnicas. Está expresamente prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.

En este sentido, si la madre desea embarazarse y tuviese dificultades para ello, podríamos considerar que, ello constituye un derecho humano conforme lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia c. Costa Rica*, que se encuentra relacionado con la libertad de decidir el número de hijos, así como el momento de tenerlos, pudiendo acudir a asistencia técnica especializada. Respecto a recurrir a una TERA, esta se justifica por el derecho a integridad, a la vida privada, a formar una familia y a beneficiarse de los adelantos de la tecnología que asiste a cualquier persona. En este sentido, podríamos decir que, al establecer únicamente conforme a la Ley General de Salud el consentimiento previo, la crioconservación que habría cumplido expresamente con el consentimiento de su esposo, se encontraría además conforme con el requisito de concordancia entre la

madre genética y la madre gestante, por lo que, entregarle los embriones a la esposa resulta acorde al artículo 7° de la Ley General de Salud.

Por otro lado, ante la falta de regulación, podría haber otro supuesto. Al ser uno de los elementos fundamentales para recurrir a las TERA es el consentimiento libre de los padres. Al haber sido creados los embriones con material genético del esposo, ante su negativa de continuar con el procedimiento, no deberían transferírseles a la esposa frente al eventual proceso de divorcio. Puesto que, el consentimiento se fundamenta en el derecho a la libertad, debiendo ser este consentimiento; por la importancia de efectos futuros que puede producir el acuerdo; un consentimiento libre y continuado, lo que se estaría interrumpiendo con la expresión de voluntad de revocarlo. La entrega de los embriones a la esposa podría vulnerar su derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otras expresiones de los derechos reproductivos.

Asimismo, si bien se exige el consentimiento de ambos, no se ha precisado en la ley ni contractualmente los alcances del consentimiento, la posibilidad de una revocatoria, y de admitirse, qué ocurriría con los embriones crioconservados. En este sentido, ante la falta de regulación legal y contractual de estos aspectos, consideramos que podría permitírsele disponer de los embriones crioconservados, en tanto, como se refiere en el caso, recurrió a estas técnicas por dificultades para concebir. Al respecto, ante la falta de regulación, tenemos antecedentes en cortes extranjeras que han fallado en consecuencia. Tal es el caso *Nachmani v. Nachmani*, resuelto por el Tribunal Supremo israelí o el pronunciamiento de los jueces disidentes de *Evans v. The U.K* resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Farnós, 2007), han sostenido que, ante la colusión de derechos (derecho a ser madre y el derecho a elegir no ser padre), cuando el derecho de uno “destruye” al otro, le otorga preferencia al último. Por otro lado, la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia en el caso “C.M.S.A. c/ L.A.U.O. y otros/impugnación de maternidad” del 6 de enero del 2009, señaló que, los embriones crioconservados, ante discrepancias entre los padres, deberán entregarse a la madre para que, sean traídos a la vida, como es la intención de la ex esposa.

Asimismo, ante la renuncia del padre a convertirse en padre, la propia Ley General de Salud no prohíbe la donación de material genético masculino, por lo que, faculta que, del resultado de la aplicación de una TERA, la madre gestante y madre genética coincidan necesariamente, mientras que puede darse que el padre no sea el que aportó el material genético. En este sentido, al no estar regulado que se puede realizar en estos casos, podría entregársele a la madre los embriones, considerándose al padre como un donante, al haber expresado su voluntad de renunciar a su condición de padre, eximiéndole de cualquier derecho y obligación como sería el caso de un donador de esperma anónimo.

Finalmente, ante la falta de regulación del destino que deben seguir los embriones crioconservados ante desacuerdo, de la redacción del art. 7° de la Ley General de Salud, la transferencia de los embriones a la madre no se encuentra prohibida; máxime si existen razones relativas a problemas para concebir que dificultarían llevar a plenitud sus derechos sexuales y reproductivos, así como recortan los derechos relativos a la libertad, integridad, a la vida privada y al proyecto de vida.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 Tipo de Investigación

La presente tesis tiene un enfoque cualitativo, de tipo básica y no experimental (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). En primer lugar, es cualitativa puesto que se llevará a cabo interpretando instituciones jurídicas relacionadas con la fecundación in vitro. Por otro lado, es básica puesto que su finalidad es incrementar el conocimiento disponible sobre la materia. Finalmente es no experimental puesto que no manipularemos de manera alguna la realidad problemática identificada.

3.2 Fuentes de información

Las fuentes de información del presente trabajo serán seleccionadas bajo los siguientes criterios de inclusión:

- Sentencias de las Altas Cortes supranacionales que versen sobre los derechos humanos involucrados en la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio.

- Normas internacionales que versen sobre los derechos humanos involucrados en la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio.
- Jurisprudencia comparada que verse sobre la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio
- Legislación comparada que versen sobre la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio.
- Doctrina (libros, capítulos de libros, artículos, etc.) que verse la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio.

3.3 Categorías

Dado el enfoque cualitativo de esta investigación se realizó un proceso de categorización de la siguiente manera:

- **Categoría:**

Disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados

- **Sub-categorías:**

- Regulación en el marco jurídico nacional e internacional
- Desarrollo jurisprudencial
- Derechos constitucionales involucrados

- **Categoría:**

Divorcio

- **Sub-categorías:**

- Regulación en el derecho peruano
- Implicancias sobre los concebidos
- Derechos involucrados

3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó en la presente investigación ha sido diseñada desde un enfoque cualitativo, es la técnica de análisis documental, la cual nos permitió analizar las fuentes de información identificadas (libros, sentencias, artículos de revistas científicas, leyes, etc.).

Por tanto, el instrumento de investigación que se utilizó es la guía de análisis documental.

3.5 Métodos de análisis

Se utilizó, de manera no excluyente, tres métodos de investigación jurídica principalmente: i) el método comparativo, permitió analizar en la legislación de otros países y cortes internacionales la manera en la que se ha regulado la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio y cómo es que se han resuelto los conflictos sobre los derechos fundamentales involucrados; ii) el método sistemático, permitió analizar las diversas disposiciones normativas existentes sobre los derechos relativos a la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio entendiéndolas a partir de sus relaciones con el resto de normas de diferente jerarquía que componen el ordenamiento jurídico evitando análisis aislado; finalmente, utilizaremos iii) el método hermenéutico, permitió la interpretación, siguiendo los parámetros de la teoría de la interpretación jurídica, de las normas jurídicas involucradas en la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio para que resulte acorde al orden constitucional peruano (Alizo, 2012).

CAPITULO IV

4.1 CONCLUSIONES

1. En cuanto a los derechos relativos al embrión involucrados en la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida, se puede concluir que estos están relacionados con el derecho a la vida desde la concepción y el derecho a la identidad biológica. Es necesario que se establezcan regulaciones claras para proteger estos derechos y garantizar que los embriones crioconservados sean tratados con la debida consideración.
2. En relación a los derechos de los padres involucrados, se concluye que deben ser protegidos en tanto que tienen derecho a decidir sobre el destino de los embriones crioconservados, siempre y cuando se respeten los derechos del embrión.
3. Respecto a las implicancias del divorcio frente a la disposición de los embriones crioconservados en el ordenamiento jurídico peruano, se concluye que debe existir una regulación específica para estos casos, que permita a los progenitores llegar a un acuerdo sobre el destino de los embriones, y en caso de no ser posible, se podría proponer la adopción

de embriones por otras personas como una alternativa viable, siempre y cuando se respeten los derechos del embrión y se cumpla con las normas constitucionales y legales aplicables.

4. En base a la identificación de los derechos relativos al embrión y de los padres involucrados en la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida, se concluye que la disposición de embriones crioconservados frente al divorcio debe ser regulada de manera acorde al orden constitucional peruano, en el sentido de que se debe proteger el derecho a la vida desde la concepción, así como el derecho de los progenitores a decidir sobre el destino de los embriones, siempre y cuando se respeten los derechos del embrión.

4.2 RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo del Estado (Congreso de la Republica) modificar el artículo 1 del Código Civil a fin de incorporar un párrafo que establezca expresamente que los embriones fecundados in vitro crioconservados son considerados concebidos y por tanto sujetos de derecho en todo lo que les favorece. Esto permitiría extenderles la protección que el Código Civil otorga al concebido.
2. Se recomienda al Poder Legislativo del Estado (Congreso de la Republica) modificar el artículo 7 de la Ley General de Salud, referido al acceso a técnicas de reproducción asistida, a fin de establecer la obligación de las clínicas que aplican dichas técnicas, de informar por escrito a las parejas sobre las implicancias y posibles controversias que puedan surgir respecto a la disposición de embriones crioconservados, especialmente en casos de divorcio, separación o fallecimiento de uno de los progenitores. Asimismo, se recomienda establecer la obligación de suscribir acuerdos previos sobre el destino de dichos embriones.

3. Se recomienda al Poder Legislativo del Estado (Congreso de la Republica-congresistas) la modificación del Título II del Código de los Niños y Adolescentes agregando un capítulo en el sentido de establecer un procedimiento especial para la adopción de embriones provenientes de técnicas de reproducción asistida, aplicable en los casos que, por divorcio o desacuerdo de los progenitores, dichos embriones queden en estado de abandono. El procedimiento deberá garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los embriones y su derecho a nacer y desarrollarse en el seno de una familia que los acoja.
4. Se recomienda al Ministerio de Salud formule, adopte, coordine y evalúe la implementación de la estrategia de fiscalización y supervisión de clínicas autorizadas para técnicas de reproducción asistida, así como de llevar un registro de las mismas, y de los embriones que son crioconservados en dichos establecimientos, a fin de garantizar su adecuado control y trazabilidad de la disposición de los embriones crioconservados.

REFERENCIAS

- Abreu Sancho De Bermudez, V. A., & Huamán Cruz, E. (2022). La criopreservación de embriones humanos: ¿Una forma de vulnerar derechos fundamentales? (Tesis de Abogada: UNIFÉ).
- Aguirre Cova, R., & Machado Bonilla, S. C. (2022). Rol del personal de enfermería en los tratamientos de reproducción asistida humana. *Enfermería Investiga*, 7(1), 52-57.
- Almeida Toral, P., Eraso Álvarez, J., Ormaza Avila, D. & Narváez Zurita, C. (2020). La aplicación de los derechos humanos en el interés superior del niño. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 624-644.
- Arias de Ronchietto, C.E., Basset, U.C., Lafferrière, J.N. (2011) Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad [en línea]. *El Derecho* 245-72. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/9095>
- Ascenzo Palacio, A., & Cortez, L. J. (2021). La reproducción humana en el Perú. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, 67(3).

- Ávila, L. Madero, J., Lopez, C., León, M., Acosta, L., Gomez, C., Delgado, L., Gómez, C., Lozano, M., Reguero, M. (2006). Fundamentos de criopreservación. *Rev Colomb Obstet Gineco.* 57(4), 291-300.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74342006000400008&lng=en&nrm=iso
- Belaisch-Allart, J. (2011). Reproducción asistida. *EMC-Ginecología-Obstetricia*, 47(3), 1-11.
- Belanti, M. F. (2019). Técnicas de reproducción humana asistida en el sistema argentino: una visión desde los derechos humanos. *Revista Derecho y Salud Universidad Blas Pascal*, 3(3), 279-318.
- Bermeo-Antury, E., & Corredor-Torres, J. E. (2022). El embrión humano fecundado in vivo vs. el embrión humano fecundado in vitro: un análisis de los derechos, de estas dos formas de concepción de vida, en el derecho comparado y Colombia. *Revista de Derecho*, (57), 105-132.
- Burstein Augusto, M. G. (2013). Los derechos del embrión in vitro frente a la paternidad: ilegitimidad de las técnicas de reproducción asistida extrauterinas. *Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú)*.
- Cano Valle, Fernando, & Esparza Pérez, Rosa Verónica. (2018). El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(151), 13-50. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.151.12287>
- Carbonero-Martínez, K., & Pintado-Vera, D. (2019). Resultados perinatales en gestaciones conseguidas por técnicas de reproducción asistida. *Gaceta Médica de Bilbao*, 116(1), 22-29.
- Chaves-Rodríguez, M. I., Calvo-Castro, L. A., Alvarado-Meza, R., Madrigal-Monge, O., Ulloa-Fernández, A., & Centeno-Cerdas, C. (2015). Sustitutos e injertos de piel desarrollados por ingeniería de tejidos. *Revista Tecnología en Marcha*, 28, 46-57.
- Chumbile, M. L. (2020). El derecho a la vida del embrión y la reproducción humana asistida extracorpórea en el Perú. *Universidad Autónoma del Perú*.

- Corral Talciani, H. (2005). El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida. *Ius et praxis*, 11(1), 37-53.
- del Carmen Lloret, E. M. (2014). El consentimiento informado como regla general relativa a la filiación por técnicas de reproducción asistida. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, (25), 2.
- Díaz de la Cruz, J. W. (2021). Análisis bioético personalista de las consecuencias del destino de los embriones criopreservados producidos por la TERA-FIV (Tesis de Magister: USAT).
- Enguer, P., & Ramón Fernández, F. (2018). Dilemas bioéticos y jurídicos de la reproducción asistida en la sociedad actual en España. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 104-135.
- Eraso Urbano, D. A. (2019). El derecho naciente sobre aquello que aún no ha nacido: Una reflexión sobre el desarrollo jurídico de los contratos de control y disposición de los pre-embriones. *Revista Científica Codex*, 5(8), 8-34.
- Escobar Fornos, I. (2007). Derecho a la reproducción humana (inseminación y fecundación in vitro). *Cuestiones constitucionales*, (16), 137-158.
- Esparza-Pérez, R. V. (2019). Regulación de la donación de gametos y embriones en las técnicas de reproducción humana asistida: ¿anónima o abierta?. *Gaceta Médica de México*, 155(1), 3-15.
- Farnós Amorós, E. (2007). ¿De quién son los embriones? Crisis de pareja y revocación del consentimiento a la reproducción asistida. *Indret*, 1, 2007.
- Farnós Amorós, E. (2011). Consentimiento a la reproducción asistida. Crisis de pareja y disposición de embriones. *Atelier Libros*.
- Farnós Amorós, E. (2014). ¿A quién pertenecen los embriones?. Fecundación humana asistida y crisis de pareja. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*.

- Figuroa, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Ius et Praxis*, 14(1), 261-300.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100010>.
- Galiano Maritan, G., Morfii Collado, C., & Leon Fadruga, G. (2019). El derecho del no nacido frente a la eugenesia mediante la selección de embriones en la fecundación in vitro. *Revista Universidad de Guayaquil*, 130(1), 28-38.
- García Jiménez, R., Valero Arroyo, I., Gomez Manzorro, M., Casla Martín, A., Tirado Carrillo, M. P., & Mantrana Bermejo, E. (2019). Evaluación de los procesos emocionales en pacientes sometidos a técnicas de reproducción asistida: impacto de la Fecundación in vitro. *Revista Iberoamericana de Fertilidad y Reproducción humana*, 36(2), 3-12.
- Hernandez Velázquez, F. M. & Fernandez Sarmiento, D. M. (2022). Atención de la pareja infértil mediante técnicas de reproducción asistida de alta complejidad. *Revista Estudiantil Holcien*, 3(1).
- Johnson, M. C. (2019). Los sentidos sobre los embriones in vitro y la dimensión religiosa: Aportes para el debate. *Revista de la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba*, 76(4), 201-203.
- Lacadena Calero, J. R. (2010). La fecundación in vitro, premio Nobel en Fisiología o Medicina 2010. In *Anales de la Real Academia Nacional de Farmacia* (Vol. 76, No. 4).
- Lara, S. V., & Naranjo, K. S. (2007). Disponibilidad de los embriones criopreservados. Universidad de Chile.
- Laura Velásquez, R. (2010) Regulación en el tema de criopreservación de embriones congelados sobrantes de la reproducción humana asistida por la muerte de los padres biológicos en materia de sucesiones. Universidad Mayor de San Andrés.
- Lima, N. S. (2017). Dilemas éticos en embriones criopreservados: avance de investigación. *Anuario de Investigaciones*, 24, 221-231.

- Llerena Cano, G. (2011). Retrospectiva de la tecnología de laboratorio en reproducción asistida. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, 57(1), 8-12.
- Lupa, M. (2017). ¿Existe el derecho humano a la procreación? <https://lpderecho.pe/existe-derecho-humano-la-procreacion/>
- Marrama, S. (2023). Jurisprudencia de los tribunales supranacionales de protección de derechos humanos respecto de la posibilidad de destruir embriones humanos congelados. El caso Parrillo vs. Italia. *Temas de Derecho Familia*. Erreius.
- Marrama, S. (2012). Fecundación in vitro y derecho: nuevos desafíos jurídicos. *Dictum Ediciones*.
- Modestiti, L. N. O. (2007). Embriones Congelados en Casos de Divorcio, *Rev. Jur. UPR*, 76, 1179.
- Momberg Uribe, R. (2019). El problema de los embriones criopreservados. Análisis de la jurisprudencia y doctrina de los EE. UU., *Revista de Derecho*, 12(2), 199-205.
- Moore, K. L., Persaud, T. V. N., & Torchia, M. G. (Eds.). (2020). *Embriología clínica*. Elsevier.
- Moreira, L. M. F., Martínez, F. A. M., Alanís, M. E. M., Martínez, O. H. V., Reyes, C. D. C., & Hernández, L. H. S. (2020). Efecto De La Estimulación Endometrial En La Tasa De Exito En Pacientes Sometidas A Fertilización In Vitro. *Revista de la Federación Centroamericana de Obstetricia y Ginecología*.
- Paredes, J. (2022). Cuando el silencio grita. *TRHA*. Cese de criopreservación de embriones. *Microjuris*.
- Pino Ávila, A. (2023). La autonomía reproductiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos. *ARANZADI/CIVITAS*.
- Poschenrieder, J. (2021). *Las TRHA y qué hacer con los embriones crioconservados en un divorcio: nuevos escenarios éticos y jurídicos* (Doctoral dissertation, Universidad de Belgrano-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Abogacía).

- Reyes Loaiza, K. S. (2022). Regulación jurídica del destino de los embriones supernumerarios producto de las técnicas de reproducción humana asistida, Perú, 2019.
- Rossel Ferris, N., & Ramon Fernández, F. (2020). Preembriones y fetos sobrantes que no se usan para llevar a cabo las técnicas de reproducción asistida: aspectos éticos y legales. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, (18), 17-36.
- Ruiz, N. O. (2017). Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Parrillo c. Italia. *Revista Aranzadi Doctrinal*.
- Ruiz, A., & Zúñiga, A. (2014). Derecho a la Vida y Constitución: Consecuencias de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Artavia Murillo v. Costa Rica". *Estudios constitucionales*, 12(1), 71-104.
- Sagel, P. (2023). El caso Dobbs y el futuro de la autodeterminación personal en Estados Unidos. *Derecho y Ciencias Sociales*.
- Sánchez, R. (2019). Estatuto jurídico del embrión humano. *Apuntes de bioética*, 2(2), 69-79.
- Salas Valdivia, C., Carpio Valderrama, G., Bernedo Moscoso, A., Torres Flor, Analucía & Berrios Garaycochea, M. (2022). Adopción embrionaria: estado de la cuestión ético-jurídica en el Perú. *Persona y Bioética*, 26(2), e2627-e2627.
- Torres, F. S. (1991). Algo de historia del "Bebé Probeta". *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología*, 42(2), 158-162.
- Vaamonde, D., Suárez Serra, R., Ahumada, A., Duarte, C., Torres, C., & Oehninger, S. (2010). Primer informe en Uruguay de la vitrificación de embriones como alternativa real a la técnica de congelación lenta. *Revista Médica del Uruguay*, 26(3), 178-186.
- Ventura, P. ¿Es ético utilizar la criopreservación como técnica para hacer más eficiente la fertilización in vitro?. *Rev. chil. obstet. ginecol.* 2013, 78(5), 405-406. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262013000500013>.

Villena Barahona, L. (2015). El concebido in vitro crioconservado como sujeto de derecho y su tratamiento dentro de un proceso de divorcio. *Lumen*, (11), 117-125.

Zegers Hochschild, F., Dickens, B. M., & Dughman Manzur, S. (2014). El derecho humano a la fecundación in vitro. *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, 79(3), 229-235.

Zubero, S. (2021). Consideraciones sobre el valor del consentimiento respecto de las disposiciones del propio cuerpo en el aspecto reproductivo. *Anuario de Derecho Civil* (Tomo LXXIV, fascículo III, julio-septiembre 2021), 921.

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de consistencia

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE EMBRIONES FECUNDADOS IN VITRO CRIOCONSERVADOS FRENTE AL DIVORCIO EN EL PERÚ”			
Problema	Objetivos	Hipótesis	Metodología
¿De qué manera se debe regular la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio para que resulte acorde al orden constitucional peruano?	<p>Objetivo general Determinar la manera en que se debe regular la disposición de embriones fecundados in vitro crioconservados frente al divorcio para que resulte acorde al orden constitucional peruano.</p> <p>Objetivos específicos a) Identificar los derechos relativos al embrión involucrados en la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida. b) Identificar los derechos de los padres involucrados frente a la Fecundación In Vitro como técnica de reproducción asistida. c) Identificar las implicancias del divorcio frente a la disposición de los embriones crioconservados en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	No corresponde por su diseño cualitativo.	<p>Tipo de Investigación Básica, cualitativa y no experimental</p> <p>Técnica Técnica de análisis documental</p> <p>Instrumento Guía de análisis documental.</p> <p>Método a) Método comparativo. b) Método sistemático. c) Método hermenéutico</p>

ANEXO 02: Proyectos de Ley

1. Proyecto de Ley de modificatoria del artículo 1° del Código Civil Peruano

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 1 del Código Civil Peruano, con la finalidad de establecer expresamente que los embriones fecundados in vitro crioconservados tienen la condición de concebidos y son sujetos de derecho para todo cuanto les favorece.

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 1 del Código Civil

Modifícase el artículo 1 del Código Civil, incorporándose un cuarto párrafo, conforme al siguiente texto:

"Artículo 1.- Sujeto de Derecho

(...)

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Los embriones fecundados in vitro que se encuentren crioconservados tienen la condición de concebidos y son sujetos de derecho para todo cuanto les favorece."

ARTÍCULO 3. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Deróguese o modifíquese, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024.

2. Proyecto de Ley de modificatoria del artículo 7° de la Ley General de Salud

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Ley General de Salud, con la finalidad de establecer la obligación de los centros de salud y clínicas que aplican técnicas de reproducción asistida, de informar a las parejas sobre las implicancias de la disposición de embriones crioconservados y de suscribir acuerdos previos al respecto.

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 7 de la Ley General de Salud

Modifíquese el artículo 7 de la Ley General de Salud, conforme al siguiente texto:

"Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos.

Los centros de salud y clínicas que apliquen estas técnicas tienen la obligación de informar por escrito a las parejas sobre las implicancias y posibles controversias respecto a la disposición de embriones crioconservados, especialmente en los casos de divorcio, separación o fallecimiento de uno de los progenitores. Asimismo, deberán suscribir acuerdos previos con las parejas sobre el destino que se dará a dichos embriones.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos."

ARTÍCULO 3. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Deróguese o modifíquese, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024.

3. Proyecto de Ley de modificatoria del Título II del Código de los Niños y Adolescentes

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Título II del Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de establecer un procedimiento especial para la adopción de embriones provenientes de técnicas de reproducción asistida que se encuentren en estado de abandono.

ARTÍCULO 2. Incorporación de Capítulo en el Título II

Incorpórese el Capítulo VIII en el Título II del Código de los Niños y Adolescentes, con la denominación "De la adopción de embriones provenientes de técnicas de reproducción asistida", conforme al siguiente texto:

"TÍTULO II

ADOPCIÓN

(...)

CAPÍTULO VIII

DE LA ADOPCIÓN DE EMBRIONES PROVENIENTES DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 115-A.- Ámbito de aplicación

El presente Capítulo regula el procedimiento especial aplicable a la adopción de embriones provenientes de técnicas de reproducción asistida, que se encuentren en estado de abandono por divorcio, separación o desacuerdo entre sus progenitores.

Artículo 115-B.- Procedimiento

El procedimiento garantizará el respeto de los derechos fundamentales de los embriones y su derecho a ser implantados en el útero de la madre adoptiva, a nacer y a desarrollarse en el seno de una familia que los acoja.

Artículo 115-C.- Requisitos

Para la adopción de embriones provenientes de técnicas de reproducción asistida se requiere que la madre adoptiva cumpla con los requisitos físicos y psicológicos necesarios para llevar a cabo la implantación y posterior gestación.

Artículo 115-D.- Seguimiento

La autoridad correspondiente deberá realizar un seguimiento periódico a la madre gestante y al niño durante el primer año posterior al nacimiento, a fin de verificar la adecuada adaptación del niño en su familia adoptiva.

Artículo 115-E. Registro

La autoridad competente deberá llevar un registro especial de las adopciones de embriones provenientes de técnicas de reproducción asistida, en el cual deberá inscribirse la información relevante sobre los adoptantes, los datos del embrión adoptado y el seguimiento posterior a la adopción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Deróguese o modifíquese, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024.